

# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 5 de noviembre de 1975

NUMERO 23.277
AÑO LXXXIII



**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION**

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
**Avda. Santa Fe 1650**
**1060 - Capital Federal**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
*Director Nacional*

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830


**$ 1,50**

## SUMARIO



**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)**

### Arancel para los distintos servicios que presta la

### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL**

**De composición corrida, por cada día:**

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

**Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:**

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO



19751105



# LEYES

## TABACO

Modificación parcial del Decreto Ley Nº 19.800|72.

### LEY Nº 21.140

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Modifícase el artículo 25 del decreto ley 19.800|72, modificado por el artículo 3º de la ley 20.678, en la siguiente forma:

ARTICULO 25. — Establécese un adicional del cero dos por ciento (0,2 %), del precio total del paquete de cigarrillos vendidos de dos unidades básicas con destino a la obra social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la actividad tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional y un adicional de seiscientos sesenta y ocho milésimos de peso ($ 0,668) por paquete de cigarrillos vendido, que se aplicará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Cuatrocientos ocho milésimos de peso ($ 0,408), para integrar juntamente con la recaudación indicada en el inciso a) del artículo 23, el "Fondo especial del tabaco";

b) Nueve centavos ($ 0,09) que los industriales fabricantes de cigarrillos utilizarán para el pago del porcentaje habitual de la comercialización en todo el país (mayoristas y minoristas);

c) Diecisiete centavos ($ 0,17), que la industria del cigarrillo retendrá para atender sus mayores costos.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.140 —

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## CONGRESO DE LA NACION

Centro de Orientación Familiar Integral que atenderá las necesidades de los grupos familiares de los agentes del Congreso de la Nación

### LEY Nº 21.221

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Créase un Centro de Orientación Familiar Integral, el que tendrá por objetivo fundamental satisfacer las necesidades psicosociales, primordiales y básicos, de los grupos familiares de todos los agentes del Congreso de la Nación.

**ARTICULO 2º** — A los fines expresados en el artículo anterior deberá instalarse:

a) Un servicio de asesoramiento médico, psicológico y legal para padres;

b) Un servicio de atención infanto-juvenil (orientación psicológica, pedagógica y vocacional).

**ARTICULO 3º** — Créase una guardería infantil, que integrará el Centro de referencia.

**ARTICULO 4º** — Los servicios precitados serán organizados, dirigidos y administrados por la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación de quien dependerán directamente.

**ARTICULO 5º** — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se atenderán con las partidas del presupuesto de ambas Cámaras, por partes iguales.

**ARTICULO 6º** — Autorízase a los señores Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación a reglamentar esta ley a los fines de su aplicación.

**ARTICULO 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.221 —

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## OBRAS PUBLICAS

Suma destinada a la erección del edificio de una central telefónica.

### LEY Nº 21.095

Sancionada: Setiembre 29 de 1975.
Promulgada: Octubre 2 de 1975

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Destínase la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) para la erección del edificio de la central telefónica de la localidad de Las Lomas, estación Las Rosas, provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 2º** — Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma.

**ARTICULO 3º** — La Empresa Nacional de Telecomunicaciones dispondrá los medios necesarios para iniciar la obra mencionada en el artículo 1º dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días.

**ARTICULO 4º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — N. S. TORANZO
I. S. de Cesaretti — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.095 —

DECRETO
3.035

Bs. As., 21|10|75

VISTO el proyecto de Ley Nº 21.095, comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Los fundamentos de que da cuenta el Mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 21.095.

**Art. 2º** — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

## PREVISION SOCIAL

Aumenta el monto de la pensión acordada por Ley Nº 16.516 y modificatorios y por Ley Nº 20.733 (Primer Premio Nacional de Ciencia o Letras).

### LEY Nº 21.227

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Auméntase a quince mil pesos ($ 15.000) el monto de la pensión mensual y vitalicia acordada por la Ley 16.516, modificada por el Decreto Ley 18.187 y por la Ley 20.733.

**ARTICULO 2º** — Auméntase a siete mil quinientos pesos ($ 7.500) el monto de la pensión mensual y vitalicia para el cónyuge supérstite del beneficiario de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

**ARTICULO 3º** — Los montos establecidos en los artículos 1º y 2º serán incrementados en lo sucesivo en los porcentajes de aumentos que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

**ARTICULO 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 7º de la Ley 18.748.

**ARTICULO 5º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.227 —

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## ANTARTIDA ARGENTINA

Se declara de interés nacional el estudio de sus aspectos sociológicos, geográficos, biológicos y económicos.

### LEY Nº 21.228

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Declárase de interés nacional el estudio de los aspectos sociológicos, geográficos, biológicos y económicos de la Antártida y, en especial, todos los aspectos que se relacionan con la soberanía de la República Argentina en el sector comprendido entre los 25º y los 74º de longitud Oeste, limitando al Norte con el paralelo 60.

**ARTICULO 2º** — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá que los organismos especializados de su dependencia, determinen las pautas necesarias para la integración total del sector Antártico al continente, en los aspectos sociales, jurídicos y políticos, dentro de los márgenes que permitan los tratados internacionales vigentes y con previsión a un oportuno reclamo del reconocimiento internacional de la soberanía argentina en su plenitud.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.228 —

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## TRANSPORTE AUTOMOTOR

Obligatoriedad de aportes a la Obra Social de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte.

### LEY Nº 21.128

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Toda persona, de existencia visible o jurídica que transporte cosas por automotor sea por cuenta propia o ajena estará obligado a aportar a la Obra Social de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, la suma de dinero equivalente al uno por ciento (1 o|o) sobre el monto bruto total de los ingresos que reciba en concepto de fletes, directos o indirectos.

**ARTICULO 2º** — La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, destinará las sumas que recaude provenientes del cumplimiento de la obligación del artículo 1º, con excepción de las sumas establecidas en el artículo 6º, a la construcción, equipamiento y mantenimiento de "Paradores" en las rutas nacionales, provinciales y ciudades, incluida la adquisición de bienes, muebles o inmuebles, destinados a tal fin.

Las construcciones que, en cumplimiento de este artículo deban realizarse, sean edificios y|o obras de infraestructura, deberán tener las instalaciones necesarias para el cumplimiento de su fin (hotelería, campos de deportes y recreación, salas de primeros auxilios, salas de lectura, etcétera), quedando a cargo del órgano directivo de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, disponer en cada caso concreto, la calidad y cantidad de las instalaciones que integrarán cada "Parador" y su correspondiente equipamiento y mantenimiento.

La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, deberá procurar, tanto en lo referente a la construcción, como en el equipamiento y servicios que deban prestar los "Paradores", que éstos cumplan una verdadera función social, de modo tal que, sin desmedro de los trabajadores del ramo, alcance también a todos aquellos que, en las emergencias y necesidades imperiosas que presenta un viaje en automotor, hagan menester de las instalaciones del parador.

Para el cumplimiento de ese objetivo, la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, podrá también suscribir convenios de reciprocidad nacionales o no, con entidades públicas, privadas y|o sindicales, que tengan objetivos afines.

**ARTICULO 3º** — Los aportes establecidos en el artículo 1º deberán depositarse por parte de los obligados, mensualmente, antes del día diez (10) de cada mes, en las cuentas bancarias que la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, posee a tal efecto, en Bancos Oficiales, Nacionales o Provinciales.

**ARTICULO 4º** — La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, y los organismos provinciales o municipales, encargados del control del transporte de cargas por automotor, cada uno en sus respectivas jurisdicciones, exigirán el certificado de libre deuda extendido por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas que acredite que el responsable se encuentra al día con el aporte establecido en el artículo 1º como condición previa para efectuar cualquier tramitación ante dichos organismos.

El mismo certificado será requisito indispensable a ser exigido por el Registro Nacional del Automotor para efectuar cualquier transferencia de vehículos del transporte de cargas por automotor.

La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, podrá autorizar a sus entidades gremiales adheridas, para extender el certificado de libre deuda mencionado precedentemente y|o cualquier otra documentación relativa al aporte establecido por esta ley.

**ARTICULO 5º** — Trimestralmente, los responsables de efectuar el aporte establecido en el artículo 1º, presentarán ante la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas o sus entidades gremiales adheridas debidamente autorizadas, una declaración jurada de los fletes percibidos durante el trimestre inmediato anterior. No presentada dicha declaración dentro de los quince días de vencido el trimestre respectivo, la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, formulará un certificado de deuda, con los montos presumibles del aporte, intimando su pago al obligado en el término de tres (3) días.

No efectuado el pago conforme al certificado o a la declaración jurada, cualquiera de ellas, servirá como Título Ejecutivo de cobro, quedando a cargo del responsable del aporte, la prueba en contrario. En todos los casos en que, conforme a este artículo deba ejecutarse la obligación, será competente para entender en la acción que se deduzca, la Justicia Nacional del Trabajo, cualquiera sea el domicilio del deudor.

Los importes correspondientes al aporte establecido en el artículo 1º y no depositados en los plazos establecidos en el artículo 3º, devengarán un interés punitorio del dos por ciento mensual hasta su total cancelación.

**ARTICULO 6º** — La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, destinará a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, para sus planes de cultura, técnicos y necesidades de sus Delegaciones Regionales, el cinco por ciento (5 o|o) del total recaudado correspondiente al aporte establecido en el artículo 1º.

**ARTICULO 7º** — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para fijar el monto de las multas que deban aplicarse por las violaciones a la presente ley como también para determinar la autoridad de aplicación y dictar el decreto reglamentario dentro del término de noventa días de su promulgación.

**ARTICULO 8º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.128

DECRETO
Nº 3.132

Bs. As., 24|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.128, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.
Carlos F. Ruckauf.
Carlos A. Emery.
Antonio F. Cafiero

## ORGANISMOS DEL ESTADO

### Organismos autorizados a utilizar el procedimiento de microfilmación de documentos relacionados con seguridad social.

### LEY Nº 21.099

**Sancionada: Septiembre 29 de 1975.**
**Promulgada de hecho: Octubre 22 de 1975.**

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Las cajas nacionales de previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional podrán utilizar el procedimiento de microfilmación para la documentación incorporada a los expedientes resueltos en forma definitiva y para toda otra de conservación necesaria en sus archivos.

Los organismos mencionados en el párrafo anterior podrán asimismo, proceder a la eliminación, en las condiciones que establezca la reglamentación, de la documentación y expedientes que hayan ingresado en sus archivos, cuya conservación o microfilmación no resulte necesaria.

El Poder Ejecutivo queda facultado para extender las autorizaciones precedentes a otros organismos de seguridad social.

**ARTICULO 2º** — El microfilm y sus fotocopias, obtenidos conforme al procedimiento establecido en esta ley, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que los originales.

**ARTICULO 3º** — El procedimiento de microfilmación deberá asegurar la obtención de copias íntegras, nítidas y fieles de los documentos originales.

Queda prohibida la ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras en los originales y cualquier arbitrio tendiente a suprimir, modificar o alterar en todo o en parte sus constancias. La infracción a esas prohibiciones hará incurrir a los autores y partícipes en las penas previstas por el Código Penal para la falsificación de documentos en general.

**ARTICULO 4º** — El microfilme y sus fotocopias serán autenticados por dos (2) funcionarios autorizados por los organismos mencionados en el artículo 1º. Para que las fotocopias tengan el valor reconocido en el artículo 2º, en la certificación deberá mencionarse el número de orden del rollo o cinta respectiva.

**ARTICULO 5º** — Los organismos mencionados en el artículo 1º podrán destruir los documentos originales después de haber verificado las condiciones de eficacia del microfilme, determinadas en el primer párrafo del artículo 3º.

**ARTICULO 6º** — La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida después de transcurrido el plazo que fije la reglamentación, contado desde que ha sido puesta a disposición de aquellos por los medios y procedimientos que aquella establezca.

Transcurrido ese plazo sin que haya sido reclamada la devolución o conservación de la documentación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento técnico a que fue sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total. No serán destruidos, total o parcialmente, los expedientes o documentos que tengan interés social o histórico.

**ARTICULO 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

**A. GARCIA** — **N. SANCHEZ TORANZO**
**D. Caressi** — **L. Lavia**

**— Registrada bajo el Nº 21.099 —**

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## SERVICIOS PUBLICOS

### Servicios clandestinos de agua potable y desagüe de líquidos residuales.

### LEY Nº 21.195

**Sancionada: Setiembre 30 de 1975.**
**Promulgada de hecho: Octubre 29 de 1975.**

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Se consideran servicios clandestinos a los efectos de la presente ley, la obtención de agua potable o el desagüe de líquidos residuales de cualquier naturaleza, logrados sin consentimiento de Obras Sanitarias de la Nación, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Enlace de la instalación sanitaria interna con la conexión domiciliaria externa, sea que la misma esté conectada con redes externas construidas con la intervención de dicha empresa o construidas en forma clandestina;
b) Construcción de la conexión domiciliaria empalmándola con las redes externas, sea que éstas hayan sido construidas con intervención de Obras Sanitarias de la Nación o construidas en forma clandestina, para dotar a fincas frentistas a dichas redes o a otros inmuebles a través de fincas linderas;
c) Prolongación de instalaciones internas de fincas aledañas.

**ARTICULO 2º** — Cuando Obras Sanitarias de la Nación determine la existencia de servicios clandestinos queda facultada para disponer lo siguiente:

a) Autorizar la conservación de las instalaciones y el mantenimiento del respectivo servicio clandestino en caso de que las mismas reúnan condiciones mínimas compatibles con su correcto funcionamiento y siempre que el régimen hidráulico de las redes externas lo posibilite.
b) Exigir a los interesados el reacondicionamiento o la substitución parcial o total de las instalaciones clandestinas cuando no reúnan las condiciones técnicas aludidas precedentemente;
c) Proceder al corte del servicio en los siguientes casos: por no existir factibilidad de nuevas prestaciones, por no reunir las instalaciones condiciones técnicas admisibles, por razones de salubridad y seguridad pública o de protección a los bienes públicos o privados.

**ARTICULO 3º** — El reacondicionamiento o substitución de las instalaciones internas o externas a que se refiere la presente ley para adecuarlas a las normas y reglamentaciones técnicas vigentes, podrá realizarse mediante la aplicación de los regímenes vigentes en Obras Sanitarias de la Nación o que se establezcan en lo futuro en materia de préstamos a los usuarios, siempre que se cuente con previsiones financieras disponibles para ello. En estos casos los créditos podrán utilizarse tanto si los trabajos son realizados por los propios interesados, cuanto por Obras Sanitarias de la Nación con cargo a los mismos.

**ARTICULO 4º** — En todos los casos los beneficiarios abonarán los gastos ocasionados por los siguientes conceptos:

a) Determinaciones o verificaciones que fuesen indispensables para acordar la conservación de las instalaciones y el consiguiente mantenimiento del respectivo servicio;
b) Las reparaciones de las redes externas que hubiesen resultado afectadas por instalaciones clandestinas;
c) El corte del servicio si no fuese posible conceder su mantenimiento (corte de conexión o del empalme).

**ARTICULO 5º** — Obras Sanitarias de la Nación no será responsable de la eficiencia y la continuidad de los servicios que se obtengan en las circunstancias que se mencionan en la presente ley.

**ARTICULO 6º** — El servicio se cobrará con arreglo a las tarifas vigentes en Obras Sanitarias de la Nación y, en todos los casos, desde la fecha consignada por el usuario en su declaración jurada, en la que deberá también constar qué empresa o persona realizó la instalación que originó el servicio clandestino. Obras Sanitarias de la Nación se reserva el derecho de verificar la información consignada, modificándola si ello correspondiera sobre la base de datos fehacientes. No será de aplicación el apartado d) del artículo 5º del régimen tarifario para Obras Sanitarias de la Nación, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 9.022|63, de fecha 10 de octubre de 1963, en tanto se oponga a lo prescrito en el presente artículo.

**ARTICULO 7º** — Fíjase un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para que los propietarios interesados, se presenten espontáneamente solicitando el mantenimiento de los servicios obtenidos en forma clandestina. En tal caso, quedarán exentos de la aplicación de las multas especificadas en el artículo siguiente.

Considéranse comprendidas en los beneficios del presente artículo las presentaciones espontáneas de los propietarios efectuadas a partir del vencimiento de las franquicias otorgadas por el artículo 2º del Decreto Ley 19.018|71, de fecha 20 de abril de 1971.

**ARTICULO 8º** — Obras Sanitarias de la Nación queda facultada para imponer a los beneficiarios de servicios obtenidos clandestinamente y a los que hubieran facilitado la instalación y servicio a través de sus predios o desde las propias instalaciones internas, las siguientes multas según el destino del servicio y la clasificación del inmueble:

I. Multa de cien pesos ($ 100) para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, con servicios para usos domésticos ordinarios de alimentación e higiene, incluyendo aquellas que integren inmuebles subdivididos en propiedad horizontal.
II. Multa de trescientos pesos ($ 300) para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para riego de parques y jardines o alimentación de piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
III. Multa de cuatrocientos pesos ($ 400) para edificios de rentas destinados a vivienda con servicios para usos domésticos ordinarios.
IV. Multa de quinientos pesos ($ 500) para inmuebles de renta destinados a vivienda con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para riego de parques y jardines o piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
V. Multa de mil pesos ($ 1.000) para inmuebles no destinados a viviendas ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios.
VI. Multa de tres mil pesos ($ 3.000) para inmuebles no destinados a viviendas ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios y otros usos especiales.
VII. Multa de seis mil pesos ($ 6.000) para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales con servicios para usos ordinarios de alimentación e higiene.
VIII. Multa de diez mil pesos ($ 10.000) para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado.
IX. Multa de veinte mil pesos ($ 20.000) para inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental. Tratándose de fincas arrendadas, la responsabilidad de los locatarios será exclusiva si hubieren dispuesto la instalación clandestina, y será solidaria con la del propietario si hubieren tenido conocimiento o facilitado su ejecución por parte de éste.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar, a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación, los montos de las multas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con los porcentajes de variación del costo de vida que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**ARTICULO 9º** — El cobro de las multas y demás rubros se demandará de conformidad con las disposiciones del libro III, título III, sección 4ª del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**ARTICULO 10.** — Las deudas resultantes de la aplicación de la presente ley, salvo las relativas a multas y trabajos de oficio, podrán ser abonadas con las facilidades y en las condiciones que acuerdan las disposiciones vigentes en Obras Sanitarias de la Nación o que se dicten en lo futuro.

**ARTICULO 11.** — Los beneficiarios de servicios clandestinos en los términos de la presente ley, podrán solicitar las franquicias que en materia de conservación de las instalaciones sanitarias domiciliarias e instalaciones industriales existentes acuerdan los Decretos 2.529|70 y 6.407|72, respectivamente. Para estos casos, exclusivamente en viviendas unifamiliares, habitadas por sus propietarios excluyendo edificios en propiedad horizontal, amplíanse las normas aprobadas por dichos decretos en el sentido de que Obras Sanitarias de la Nación, al verificar la existencia de servicios clandestinos, podrá efectuar relevamientos de las instalaciones sanitarias domiciliarias sobre plano facilitado por el propietario, o en croquis a mano alzada, como asistencia técnica orientada a la agilitación del trámite administrativo de regularización de la situación existente.

**ARTICULO 12.** — Las obras clandestinas de prolongación de las redes externas en funcionamiento cuyo mantenimiento disponga Obras Sanitarias de la Nación, quedarán incorporadas a su patrimonio y a la explotación normal de sus servicios desde la fecha del acto administrativo que así lo resuelva, sin derecho de los infractores que solventaron dichas obras al reintegro del costo de las mismas.

**ARTICULO 13.** — Las empresas constructoras, sus representantes técnicos, los constructores u operarios matriculados en Obras Sanitarias de la Nación que hayan intervenido, intervengan o intervinieren en la instalación de servicios clandestinos, serán eliminados de la matrícula respectiva aun en el supuesto contemplado en el artículo 7º.

Las empresas constructoras, sus representantes, los profesionales, constructores u operarios no matriculados en Obras Sanitarias de la Nación respecto de los cuales se haya establecido, a juicio exclusivo de la empresa, su responsabilidad en la instalación de servicios clandestinos, no podrán inscribirse en las matrículas de la misma. La eliminación de la matrícula y la imposibilidad de inscribirse en la misma, se mantendrá por el plazo que determine Obras Sanitarias de la Nación, el que no podrá exceder de cinco (5) años ni ser menor de un (1) año.

La inhabilitación señalada alcanza también para la participación en proyectos y ejecución de obras externas por cuenta de terceros o por convenios con los gobiernos provinciales o municipales.

**ARTICULO 14.** — Las penalidades fijadas en el artículo 8º no serán de aplicación a los inmuebles fiscales ni a los templos pertenecientes a cultos reconocidos.

**ARTICULO 15.** — Derógase el Decreto Ley 19.018|71, y dése amplia publicidad y difusión a la presente ley.

**ARTICULO 16.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

**A. GARCIA** — **N. SANCHEZ TORANZO**
**D. Caressi** — **L. Lavia**

**— Registrada bajo el Nº 21.195 —**

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

### Créase la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. Integrantes. Funciones.

### LEY Nº 21.130

**Sancionada: Setiembre 30 de 1975.**
**Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.**

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Créase en el Ministerio de Economía, Secretaría correspondiente, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, cuyo presidente será el titular de dicha Secretaría, estando facultado para delegar estas funciones en un subsecretario.

**ARTICULO 2º** — La Comisión estará integrada por representantes, titular y suplente, de los ministerios de Economía y secretarías de Estado pertinentes, de Defensa, Bienestar Social, Trabajo, e Interior, Banco Central de la República Argentina y Banco de la Nación Argentina, tres (3) representantes de los productores y dos (2) de los trabajadores rurales, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las entidades gremiales más representativas de cada sector.

Los miembros de la Comisión Nacional no tendrán retribución alguna con excepción de los gastos de movilidad y viáticos que pudieren corresponderles.

**ARTICULO 3º** — Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria:

a) Realizar directamente ante los organismos nacionales, provinciales y privados, las gestiones que considere convenientes para el logro de su cometido;
b) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de zona de emergencia agropecuaria, con delimitación del área territorial afectada y expresa manifestación de la fecha de iniciación y finalización, una vez estimado el lapso que abarcará la emergencia y el período que demandará la recuperación de la zona afectada;
c) Observar la evolución de la emergencia y la del proceso de recuperación económica de la zona afectada, para proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria;
d) Intervenir en la ejecución de las medidas de ayuda;
e) Proponer al Poder Ejecutivo cualquier otro tipo de medidas complementarias o no a las enunciadas en el artículo 00;
f) Proponer al Poder Ejecutivo que la declaración de estado de emergencia alcance las actividades comerciales e industriales, cuando la magnitud de la adversidad climática afecte substancialmente su situación económico-financiera como consecuencia directa de la existente en el sector agropecuario por su vinculación al mismo, debiendo pronunciarse expresamente la Comisión y precisar los ramos que deben quedar comprendidos en la medida;

g) Realizar, por sí o por medio de las comisiones de emergencia provinciales, la individualización de los beneficiarios.

**ARTICULO 4º** — La declaración de zona de emergencia agropecuaria corresponde cuando factores de cualquier origen, por su gravedad excepcional, afecten fundamentalmente el ámbito rural.

**ARTICULO 5º** — La zona de emergencia agropecuaria deberá ser previamente declarada por el gobierno provincial y solicitada al mismo.

**ARTICULO 6º** — Declarado el estado de emergencia agropecuaria por el Poder Ejecutivo, se adoptarán y aplicarán para las zonas de emergencia agropecuaria las siguientes medidas:

1) En el orden crediticio:
Las instituciones bancarias oficiales, nacionales y provinciales, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios que, con motivo de la situación de emergencia establecida, vean comprometidas sus fuentes de recursos, siempre que la explotación agropecuaria sea su principal actividad con las medidas especiales que se detallan seguidamente:
a) Esperas y renovaciones de las obligaciones pendientes de los deudores a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia agropecuaria;
b) Otorgamiento de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones el recupero de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable;
c) Unificación de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que se establezcan por parte de los bancos operativos.
d) Mantenimiento de las tasas de interés pactadas en origen cuando éstas resulten menores o inferiores a las vigentes, en las obligaciones de los productores agropecuarios u otros que sean beneficiarios de las franquicias establecidas en la presente ley mientras subsista el estado de emergencia decretado. No obstante podrá disponerse la fijación de las tasas preferenciales de interés en las obligaciones emergentes de las franquicias previstas, en aquellos casos en que la situación económica de la zona declarada en emergencia así lo hiciera aconsejable a criterio de los bancos operativos intervinientes;
e) No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a la ley;
f) Suspensión hasta treinta (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de sus acreencias. Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará interrumpido el curso de los términos y la perención de instancia;
g) El Banco Central de la República Argentina considerará preferentemente, dentro de las programaciones financieras, los pedidos de asistencia crediticia que le formulen los bancos oficiales, nacionales y provinciales, correlacionando las tasas de redescuento a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

2) En el orden impositivo:
Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia, vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación se encuentre ubicada en zonas declaradas de emergencia y constituyan su principal actividad:
a) Concesión de prórrogas para el pago de los impuestos a las ganancias y sobre capitales y patrimonio, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria.
Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados, tendrán un plazo máximo de vencimiento de hasta noventa (90) días hábiles siguientes a aquél que finalice tal período;
b) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda hembra vacuna, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a los réditos, el ciento por ciento (100 o|o) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.
Se considera venta forzosa la que exceda, en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia, considerando cada especie por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período —dentro del año fiscal— en que la zona fue declarada en estado de emergencia. Si la explotación se hubiera iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.
c) Los contribuyentes responsables que hagan uso de la franquicia enunciada en el inciso anterior, deberán reponer la cantidad de animales que les permita adquirir el importe obtenido por las ventas forzosas, a más tardar al cierre del tercer ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia y mantener la nueva existencia por lo menos durante dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.
En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado. A tales fines se considerará cada especie por separado, pero no se tendrán en cuenta las categorías de las hembras dentro de cada especie;
d) Cuando las ventas forzosas a que se refiere el inciso b) de ese apartado, correspondan a existencia de hacienda comprendida en el artículo 68, inciso i) de la Ley de Impuestos a los Réditos, t. o. 1972, no corresponderá el reintegro al balance impositivo que es consecuencia de la mencionada norma, en caso de producirse la disminución de las existencias sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.
e) La declaración de la zona respectiva en estado de emergencia agropecuaria servirá a los fines previstos en el último párrafo del artículo 9º del decreto ley Nº 17.335|67, cuando disminuye la existencia final de hacienda revaluada;
f) La Dirección General Impositiva suspenderá hasta noventa (90) días hábiles después de finalizado el período de emergencia, la iniciación de juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes y responsables comprendidos en la presente ley.
Los juicios ya iniciados deberán paralizarse por los impuestos alcanzados por la franquicia hasta el plazo fijado en el párrafo anterior.
Por el mismo período quedará interrumpido el curso de los términos de la prescripción y de la perención de instancias;
g) La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación de la presente ley.

3) En el orden de seguridad social:
Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican para aquellos responsables u obligados inscriptos en los regímenes jubilatorios nacionales, que con motivo de la situación de emergencia, vean comprometidas sus fuentes de rentas siempre que la explotación agropecuaria u otras que se encuentren ubicadas en zonas declaradas en emergencia constituyan su principal actividad;
a) Suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones que venzan durante el período de emergencia agropecuaria;
b) Consolidación de dichas obligaciones a la fecha de vencimiento del citado período. Estarán excluidos de la consolidación los aportes retenidos al personal en relación de dependencia, correspondientes a remuneraciones devengadas durante el período de emergencia agropecuaria.
La deuda consolidada podrá acumularse a deudas anteriores reconocidas e incluidas en planes de pago vigentes. El tiempo de duración de la emergencia agropecuaria se adicionará, en este caso, al plazo establecido para la cancelación de dichas deudas;
c) Los responsables u obligados deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la fecha de vencimiento de la emergencia agropecuaria, una declaración jurada de la deuda correspondiente a las obligaciones vencidas durante el período y, en su caso, la deuda anterior reconocida e incluida en planes de pago vigentes, haciendo constar el tiempo de duración de la emergencia;
d) La deuda declarada o, en su caso, la acumulada, será cancelada mediante un porcentaje adicional en relación a los montos de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que se abonen a los dependientes, o del monto de la categoría por la que a elección del responsable u obligado será del ocho por ciento (8 o|o) o diez por ciento (10 o|o). Cuando la deuda declarada o acumulada fuera superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.—) el porcentaje adicional será del 10 o|o.
e) El porcentaje adicional deberá depositarse juntamente con los aportes y|o contribuciones que se hagan exigibles a partir de la fecha de vencimiento de la emergencia agropecuaria;
f) Si mediante el procedimiento establecido en el inciso d) no se alcanzare a satisfacer la deuda en veinticuatro (24) mensualidades deberá reajustarse el porcentaje de amortización a partir del decimosegundo mes de vencimiento del período de emergencia o de la fecha de consolidación anterior, excluido dicho período, según corresponda, de modo que quede cancelado en el número de mensualidades indicado;
g) La deuda declarada, o en su caso, la acumulada, sufrirá un recargo del ocho por ciento (8 o|o) anual. Este recargo comenzará a abonarse a partir de la cancelación total de la deuda principal;
h) Los obligados acogidos a este régimen que cesaren en su actividad en el futuro, deberán satisfacer la deuda pendiente en cuotas mensuales y consecutivas dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) meses contados a partir del vencimiento de la emergencia agropecuaria o, en su caso, del plazo máximo establecido en la consolidación anterior, con más el período de duración de dicha emergencia agropecuaria;
i) La autoridad previsional competente podrá requerir a su satisfacción de los responsables u obligados que se acojan a algunos de los planes de pago establecidos en el inciso d), la constitución de garantías reales o personales;
j) Se proporcionará ayuda a personas y|o grupos familiares cuyo único ingreso provenga de las actividades afectadas por la emergencia, ya sean éstos productores o trabajadores rurales.

4) En el orden de transporte ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo, se atenderán con preferencia los pedidos de vagones y bodegas para:
a) El transporte de hacienda de campo a campo de zonas afectadas a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen, una vez finalizada la emergencia agropecuaria;
b) La carga de forrajes (granos y pasto) que se despache a zonas en emergencia agropecuaria;
c) Se establece un veinticinco por ciento (25 o|o) de descuento en los fletes ferroviarios, fluviales, marítimos y aéreos, para los transportes de forrajes (granos y pasto) a zonas en emergencia agropecuaria. El monto a que asciende el descuento establecido para dichos fletes será reintegrado a las empresas de transporte del Estado por la Secretaría correspondiente.

5) En el orden de obras públicas:
Se procederá, con carácter de urgencia, a la construcción y|o reparación de: obras viales, canales y cualquier otra obra de infraestructura afectada o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria.

**ARTICULO 7º** — El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, a través del Ministerio de Economía.

**ARTICULO 8º** — Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán atendidos por el Fondo Nacional de Emergencia Agropecuaria y usará sin cargo los servicios de correos y telecomunicaciones, teniendo los mensajes carácter preferencial.

**ARTICULO 9º** — Para el cumplimiento de esta ley créase el Fondo Nacional de Emergencia Agropecuaria con el importe que el Poder Ejecutivo impute a rentas generales.

**ARTICULO 10.** — Las disposiciones de esta ley serán aplicables asimismo, a todas las situaciones de emergencia agropecuaria, declaradas con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.

**ARTICULO 11.** — Invítase a los gobiernos de provincias a adecuar a la presente ley las medidas de orden provincial a aplicar en su jurisdicción, como consecuencia de la declaración de zona en emergencia agropecuaria.

**ARTICULO 12.** — Derógase el Decreto Ley Nº 19.557|72, los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 15 del Decreto Ley número 18.821|70 y toda disposición legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 13.** — La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria deberá quedar integrada dentro de los cinco (5) días de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 14.** — La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria coordinará la acción de las Comisiones de emergencia provinciales involucradas en el área afectada.

**ARTICULO 15.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

**A. GARCIA** — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.130** —

**Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.**




## CARNES

Intervíénese la Junta Nacional de Carnes.

Interventor.

DECRETO
Nº 3.179
Bs. As. 29|10|75

VISTO la necesidad de adoptar todos los recaudos que se juzguen idóneos para posibilitar el ordenamiento, a la mayor brevedad, del mercado de carnes; y

CONSIDERANDO:

Que tal ordenamiento se hace impostergable en las presentes circunstancias, a fin de lograr un abastecimiento adecuado a los requerimientos de nuestra población.

Que al finalidad de que se trata constituye un imperativo básico para el Gobierno Nacional, congruente con la necesidad de preservar los intereses de los consumidores.

Que para los propósitos que se enuncian es imprescindible, entre otras medidas, asegurar, en los niveles de decisión, el funcionamiento pleno de la Junta Nacional de Carnes, organismo que tiene competencia primaria en la materia a que se alude en el presente decreto.

Que en el referido organismo se encuentran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase intervenida la Junta Nacional de Carnes.

Art. 2º — Desígnase interventor en el organismo antes citado, al Coronel (RE) D. Horacio Pantaleón Ballester (M. I. Nº 4.778.906), con todas las facultades, atribuciones y deberes que la Ley Nº 20.535 otorga al Presidente y al Directorio de la Junta Nacional de Carnes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

## PROMOCION INDUSTRIAL

Aprueba un contrato con referencia a la explotación de una planta industrial en la provincia de Entre Ríos.

DECRETO
Nº 2.724
Bs. As., 1º|10|75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Gomytel Sociedad de Responsabilidad Limitada" en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario general número 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional para la industria número 922, del 26 de diciembre de 1973 con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para la producción de cubiertas y cámaras para bicicletas, en el Parque Industrial de la Corporación del Desarrollo de Gualeguaychú, en la Provincia de

Entre Ríos, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el expediente S. E. D. I. número 28.394|74, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, condiciona la vigencia de los contratos celebrados en el marco del sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Decreta:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Gomytel Sociedad de Responsabilidad Limitada" en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario general número 719 del 17 de diciembre de 1973, y del régimen de promoción regional para la industria establecido por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para la producción de cubiertas y cámaras para bicicletas en el Parque Industrial de la Corporación del Desarrollo de Gualeguaychú, en la Provincia de Entre Ríos, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del expediente S. E. D. I. número 28.394|74.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

### Designación de Ministro de Bienestar Social.

DECRETO
Nº 3.716
Bs. As., 29|10|75

VISTO que por decreto Nº 3172|75 le fue aceptada la renuncia al cargo de Ministro de Bienestar Social al Ingeniero Carlos Alberto Emery, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder de inmediato a la cobertura del mencionado Departamento de Estado.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Desígnase Ministro de Bienestar Social al señor Aníbal Vicente Demarco (M. I. 4.218.804).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

## ADHESIONES OFICIALES

### Declárase de interés nacional un congreso de siderurgia.

DECRETO
Nº 3.214
Bs. As., 30|10|75

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el Ministerio de Defensa en Expediente Nº 5.112|75 Cde. 631, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 17 y 21 de noviembre de 1975 se realizará en la Ciudad de Buenos Aires el "I Congreso Argentino de Siderurgia" organizado por el Instituto Argentino de Siderurgia, que fuera creado por Decreto Ley Nº 20.203 del 8 de marzo de 1973 y constituido inicialmente por la Dirección General de Fabricaciones Militares y empresas siderúrgicas integradas y semiintegradas del sector privado y público no estatal;

Que al mencionado Congreso concurrirán destados especialistas nacionales e internacionales que tratarán temas relacionados con el panorama, desarrollo y evolución de la siderurgia mundial y local, así como también, sobre aspectos básicos del sector;

Que el Gobierno Nacional ha asignado al desarrollo de la industria siderúrgica y a la producción de acero, prioridad preferencial que involucra el estímulo de aquellas iniciativas que contribuyan al logro de tales objetivos;

Que en el referido evento se darán a conocer una serie de estudios sobre temas específicos preparados especialmente para determinar la proyección de la probable demanda y oferta de insumos, servicios y recursos humanos para alcanzar las metas fijadas por el Gobierno para el Plan Siderúrgico Nacional hasta el año 1985;

Que el conocimiento de los estudios antes señalados y el intercambio de opiniones que los mismos originen entre los asistentes al Congreso, permitirán extraer enseñanzas y conclusiones que, debidamente evaluadas, contribuirán a la adopción de las medidas más convenientes para solucionar los problemas que demoran el desarrollo siderúrgico argentino;

Que los temas a tratar, adquieren singular relevancia en el momento actual que atraviesa el país, por cuanto significa un positivo aporte a su futuro accionar en el ámbito minero y siderometalúrgico y en el estudio, conocimiento y racional aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables;

Que la realización de congresos y reuniones que tiendan al tratamiento y estudio de temas, proyectos y acciones concretas que permitan encontrar soluciones que favorezcan el desarrollo del país y el bienestar de sus habitantes, merece el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional máxime cuando implica, como en el caso, el esfuerzo mancomunado y armónico de las más importantes entidades públicas y privadas que actúan en este sector básico de la economía nacional;

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional al "I Congreso Argentino de Siderurgia", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre el 17 y el 21 de noviembre de 1975.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.
Antonio F. Cafiero.

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

### Secretario de Estado de Energía. Renuncia.

DECRETO
Nº 3.177
Bs. As., 29|10|75

VISTO la renuncia que antecede,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor Contraalmirante (R. E.) D. Pedro E. Iraolagoitía, al cargo de Secretario de Estado de Energía.

**Art. 2º** — Dánsele las gracias por los servicios prestados.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

## RELACIONES EXTERIORES

### Créase un consulado.

DECRETO
Nº 3.220
Bs. As., 30|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que los Consulados argentinos existentes en la República del Paraguay resultan insuficientes para cubrir las necesidades actuales derivadas de las crecientes vinculaciones de carácter comercial y turístico con ese país.

Que la importancia de dichas relaciones hace necesario contar con una nueva sede consular en la ciudad de Puerto Presidente Stroessner con el fin de facilitar las gestiones que los ciudadanos argentinos deban realizar, en razón del incremento que la zona ha experimentado y que se convertirá en centro económico de gran interés en un futuro próximo por su ubicación geográfica.

Que en consecuencia debe procederse a la creación de una oficina consular en la ciudad de Puerto Presidente Stroessner.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, que establece el Artículo 4º de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Créase el Consulado de la República con sede en la ciudad paraguaya de Puerto Presidente Stroessner.

**Art. 2º** — El Consulado mencionado en el Artículo 1º abarcará la siguiente circunscripción: Departamentos de Alto Paraná, Caaguazú y Canendiyú.

**Art. 3º** — Modifícase la circunscripción del Consulado General en Asunción, que comprenderá: el territorio de la República del Paraguay excepto los Departamentos de Ñembucú, Misiones, Itapúa Alto Paraná, Caaguazú y Canendiyú.

**Art. 4º** — Los Consulados de Puerto Presidente Stroessner y Encarnación dependerán administrativamente del Consulado General de la República en Asunción.

**Art. 5º** — Extiéndanse las Cartas Patentes respectivas.

**Art. 6º** — Los gastos que demande la apertura y funcionamiento del Consulado de la República en Puerto Presidente Stroessner se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo a la naturaleza de cada erogación.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

## ORGANISMOS DEL ESTADO

### Junta Nacional de Granos. Designaciones.

DECRETO
Nº 3.213
Bs. As., 30|10|75

VISTO el artículo 2º del Decreto Ley Nº 6.698|63, ratificado y modificado por las Leyes 16.478 y 20.573, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el Ministerio de Economía,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Desígnase en la Junta Nacional de Granos, Vicepresidente, al doctor D. Fernando Antonio Oyuela (M. I. 4.002.988), con retención del cargo de que es titular en la Administración Nacional de Aduanas y Vocales, a los licenciados en Economía D. Jorge Raúl Blanco (M. I. 4.493.035) y Da. Carmen Ana Hrubisko (M. I. 3.967.782) y en representación de la Confederación General del Trabajo, al señor D. Alberto René Rampelbergh (M. I. 403.630).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

## OBRAS PUBLICAS

### Se autoriza la construcción de un dique.

DECRETO
Nº 3.222
Bs. As., 30|10|75

VISTO el pedido interpuesto por Hidronor, S. A., Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima, por el que se solicita se declare de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles afectados por las obras del "Dique Compensador Arroyito", y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 17.574 (B. O. 26 de diciembre de 1967) y Decreto Nº 8.053|68, del 17 de diciembre de 1968 modificado por el Decreto número 6.198|71, del 22 de diciembre de 1971, se otorgó a Hidronor, S. A., Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima, la concesión para construir y explotar el Complejo Hidroeléctrico El Chocón Cerros Colorados, y todas las obras complementarias del mismo;

Que una de esas obras complementarias es el denominado "Dique Compensador Arroyito", que regulará el cauce del río Limay y se emplazará aproximadamente a 20 Km. aguas abajo de El Chocón ya que, cuando se encuentren funcionando a plena carga las cuatro primeras turbinas de la Central Hidroeléctrica El Chocón, el cauce del río Limay y, en consecuencia el del río Negro, se incrementará de manera considerable, con el consiguiente riesgo para la zona del Alto Valle del Río Negro y del Neuquén y sus valiosas plantaciones, lo que hace de urgente necesidad la realización de las obras del Dique Compensador Arroyito, cuyo objeto principal será precisamente, evitar el riesgo señalado.

Que el art. 10 de la Ley 15.336, sobre régimen de la energía eléctrica, declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera indispensable disponer para el cumplimiento de los fines que ella se propone alcanzar, y especialmente para el regular desarrollo o funcionamiento de la Red Nacional de Interconexión y|o los restantes sistemas eléctricos nacionales, y autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de esa declaración genérica así como designar a quien tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

Que la Corporación de Empresas Nacionales ha tomado su correspondiente intervención, prestando conformidad.

Por ello, y atento lo propuesto por el Ministerio de Economía,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Declárase que por aplicación de lo dispuesto en el contrato de concesión aprobado por Decreto número 8.053|68 modificado por el Decreto número 6.198|71 y sus anexos, Hidronor, S. A., Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima, está autorizada a construir el denominado "Dique Compensador Arroyito", como obra complementaria del Complejo Hidroeléctrico el Chocón - Cerros Colorados, así como a regular su funcionamiento y llevar a cabo la explotación hidroeléctrica del mismo.

**Art. 2º** — A los efectos de la ejecución de las obras del dique compensador mencionado en el art. 1º, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 10 de la Ley 15.336, tiénese por incluidos en la declaración de utilidad pública hecha en esta última norma, y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles cuya ubicación, denominación catastral e inscripción en los respectivos registros de la propiedad y superficie afectada, se determinan en el anexo que forma parte del presente. Autorízase a Hidronor, S. A., Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima a promover los respectivos juicios de expropiación.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

ANEXO 1

Ubicación, denominación catastral e inscripción en los registros de propiedad respectivos de los inmuebles sujetos a expropiación.

A — PROVINCIA DEL NEUQUEN

Sección IV

1 — Denominación Catastral: Parte lote oficial 2. Inscripción R. Propiedad: Tomo 2, Folio 229, Finca Nº 22. Superficie afectada: 9 has. 22 a. 78 ca. (parcial).

2 — Denominación Catastral: Parte lote oficial 3. Inscripción R. Propiedad: Tomo 2, Folio 229, Finca 22. Superficie afectada: 17 has. 07 a. 30 ca. (parcial).

3 — Denominación Catastral: Parte lote oficial 2 y parte [illegible] oficial 3. Inscripción R. Propiedad: Tomo 25, Folio 28, Finca 3.873.

4 — Denominación Catastral: Parte N, Lote 2 y parte NO. Lote 3. Inscripción R. Propiedad: Tomo 2, Folio 229, Finca 22. Superficie afectada: 130 has. 50 a. [illegible] (parcial).

5 — Denominación Catastral: Lote [illegible] y 10. Inscripción R. Propiedad: Tomo 2, Folio 229, Finca 22. Superficie afectada: 1.169 has. 57 a. 75 ca. (parcial).

6 — Denominación Catastral: Lotes 11 y 14 y parte NE del lote 15. Inscripción R. Propiedad: Tomo 123, Folio 113, Finca 3.884 (parcial). Superficie afectada: 1.210 has. 81 a. 87 ca. (parcial).

7 — Denominación Catastral: [illegible] parte O. Inscripción R. Propiedad: Tomo 93, Folio 378, Finca 484. Superficie afectada: 212 has. 80 a. (parcial).

8 — Denominación Catastral: [illegible] y 19. Inscripción R. Propiedad: Tomo 25, Folio 233, Finca 273. Superficie afectada: 624 has. 51 a. 50 ca (parcial).

B — PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sección XXXII

1 — Denominación Catastral: Lote 1, parte N. Inscripción R. Propiedad: Tomo 529, Folio 135, Finca 239, Superficie afectada: 2.878 has. 52 a. 50 ca. (parcial).

2 — Denominación Catastral: Resto lote 1. Inscripción R. Propiedad: sin inscripción. Superficie afectada: 1.500 has.



# RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

## COMBUSTIBLES

Precios de venta de productos que comercializa Yacimientos Carboníferos Fiscales según zonas.

RESOLUCION
Nº 260

Bs. As., 29|10|75

VISTO las facultades delegadas por el Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la producción carbonífera resulta importante en la cobertura de la demanda de combustibles, dada la magnitud de las reservas de este mineral.

Que consecuentemente, Yacimientos Carboníferos Fiscales deberá realizar un singular esfuerzo para desarrollar su infraestructura productiva, en concordancia con las metas fijadas en el Plan Trienal de Reconstrucción y Liberación Nacional.

Que dicho esfuerzo requiere un ajuste en los precios de los productos que comercializa la Empresa Estatal a fin de coadyuvar a una parte del financiamiento necesario a tal efecto.

Que la actualización de los precios debe efectuarse con sentido social a fin de favorecer aquellos sectores de la población de menores recursos los que, por razones climáticas requieren una demanda superior a la normal del resto del país.

Que la determinación del precio de carbón de Río Turbio para su uso como combustible debe mantener la relación con el valor del fuel oil sustitutivo de acuerdo con el origen del mismo.

Que por otra parte, la comercialización del carbón residual debe tender a valorizar el producto principalmente en su uso como materia prima, desalentando su uso como combustible.

Que, asimismo, resulta equitativo reconocer un mayor valor a la actividad productora de este subproducto del petróleo.

Que resulta conveniente al desarrollo armónico del país mantener los precios de venta promocionales en las zonas de influencia de las Destilerías de Luján de Cuyo y de Comodoro Rivadavia.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir de la cero hora del día 30 de octubre de 1975, los siguientes precios de venta de los productos que comercializa la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales:

I) Carbón de Río Turbio

a) Sobre camión en Río Turbio (para consumo dentro de la provincia de Santa Cruz)
Carbón grueso .......... 168,00 $/t
Carbón fino .......... 146,00 $/t

b) Sobre camión en Río Turbio (para consumo fuera de la provincia de Santa Cruz)
Carbón grueso .......... 912,00 $/t
Carbón fino .......... 877,00 $/t

c) Sobre camión en Río Gallegos (para consumo dentro de la provincia de Santa Cruz)
Carbón grueso .......... 206,00 $/t
Carbón fino .......... 177,00 $/t

d) Sobre camión en Río Gallegos (para consumo fuera de la provincia de Santa Cruz)
Carbón grueso .......... 1.026,00 $/t
Carbón fino .......... 969,00 $/t

e) Carbón de Río Turbio - Ventas por embarque completo:

1. Condición C.I.F., Rosario, Buenos Aires, Mar del Plata:
Carbón grueso (P.C.S. 6.200 Kcal/kg) .......... 1.619,00 $/t
Carbón fino (P.C.S. 6.200 Kcal/kg) .......... 1.400,00 $/t

2. Condición C.I.F., Bahía Blanca y Puertos Patagónicos excepto Río Gallegos:
Carbón grueso (P.C.S. 6.200 Kcal/kg) .......... 1.400,00 $/t
Carbón fino (P.C.S. 6.200 Kcal/kg) .......... 1.208,00 $/t

3. Ventas al menudeo en Yacimientos Carboníferos Fiscales:
Sobre camión en Buenos Aires (mínimo 20 toneladas)
Carbón grueso .......... 1.619,00 $/t
Carbón fino .......... 1.400,00 $/t

Estos valores se incrementarán en un diez por ciento (10 %) por gastos de movimiento y carga.

La Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales dispondrá los controles de calidad del mineral de Río Turbio que tenga en existencia, debiendo proponer ajustes de precios que eventualmente se degraden, según variación calórica y cambios granulométricos de gruesos que acusen una proporción superior a cincuenta por ciento (50 %) de fracciones menores de doce milímetros (12 mm).

Art. 2º — Precios diferenciales:

a) Usinas termoeléctricas: Para esta utilización el precio básico del carbón será de seiscientos treinta y dos pesos (632,00) la tonelada en Río Turbio y en Buenos Aires, San Nicolás y otros Puertos en condiciones CIF, costado muelle, para un carbón de un P.C.S. 6.200 Kcal/kg. Este precio se reajustará en función directa del valor calórico del carbón suministrado. El Tesoro General, reintegrará a Yacimientos Carboníferos Fiscales, cuatrocientos treinta pesos ($ 430,00) la tonelada;

b) Siderurgia: La determinación del precio de venta del carbón fino de Río Turbio, como materia prima para la elaboración de coque siderúrgico, se basará en la metodología que relaciona el consumo de coque por cada tonelada de arrabio producida, en comparación con otros carbones o materias primas concurrentes.

Art. 3º — Fíjanse los siguientes precios de venta del carbón residual de petróleo "tal cual".

a) Puesto sobre camión o vagón, en Destilería Luján de Cuyo (provincia de Mendoza) .......... 1.587,00 $/t

b) Puesto sobre camión o vagón, en Destilería La Plata (provincia de Buenos Aires) .......... 1.965,00 $/t

c) Puesto sobre camión o vagón, en Destilería Campana (provincia de Buenos Aires) .......... 1.965,00 $/t

d) Puesto sobre camión en Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut) .......... 1.587,00 $/t

e) El valor del carbón residual procesado en planta clasificadora para uso siderúrgico y otros, resultará de adicionarle al precio de Destilería, todos los costos, incluyendo las pérdidas del producto emergentes de este procesamiento;

f) Para los usuarios ubicados dentro de los centros de distribución, Buenos Aires, Olavarría, Tandil, Rosario, Córdoba, Santa Fe, regirá una bonificación equivalente al cuarenta por ciento (40 %) sobre los valores tarifarios fijados por Ferrocarriles Argentinos. Para Zapala y Jujuy se considerará una bonificación equivalente al transporte La Plata-Olavarría.

Art. 4º — Quedan vigentes las disposiciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 158 de fecha 30 de enero de 1975.

Art. 5º — Todas las ventas de carbones serán previamente documentadas por los usuarios antes de los despachos de los cargamentos, cualquiera sea el volumen de venta y/o destino.

Art. 6º — Fíjanse, los siguientes valores de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales.

— En Destilería La Plata (provincia de Buenos Aires), sobre camión o vagón .......... 266,00 $/t
— En Destilería Campana (provincia de Buenos Aires), sobre camión o vagón .......... 266,00 $/t
— En Destilería Luján de Cuyo (provincia de Mendoza), sobre camión o vagón .......... 204,00 $/t
— En Destilería Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut) sobre camión o vagón .......... 204,00 $/t

Art. 7º — Quedan vigentes las disposiciones establecidas en los artículos 8º y 9º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 158 de fecha 30 de enero de 1975.

Art. 8º — Los valores de transferencia fijados en el artículo 6º serán ajustados en función del porcentaje de azufre, sobre base seca, del carbón residual. A tal fin se procederá de acuerdo a la siguiente escala:

— Con 1,01 % de azufre en adelante: tres 3 % de descuento por cada 0,10 % o fracción en más que exceda al valor antes citado. Yacimientos Carboníferos Fiscales y las Empresas productoras de carbón residual dispondrán la forma de llevar a cabo los controles de calidad del carbón residual a efectos de aplicar la escala indicada, precedentemente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Bienestar Social

## PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS

Tarifa.

RESOLUCION
Nº 419

Bs. As., 27|10|75

VISTO la Resolución Nº 1.032 del 23 de mayo de 1975 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las tarifas del Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos en función de los actuales costos operativos,

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social

Resuelve:

Artículo 1º — Establécese en $ 4.200 por hora la tarifa que se utilizará para presupuestar el uso de los sistemas electrónicos instalados en el Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos.

Art. 2º — La facturación de los servicios se realizará de acuerdo con la utilización real de los diversos recursos empleados y a las tarifas que se establecen en el Anexo de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — Las tarifas establecidas en los artículos 1º y 2º regirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presente.

Art. 4º — Los Organismos usuarios deberán pagar al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos dentro de los primeros 15 días de cada mes una suma igual al 50 % de la facturación correspondiente al mes anterior a cuenta de la próxima facturación, salvo que mediara la descontinuación del servicio.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Emery.

### ANEXO

$$\text{Costo de la tarea (JOB)} = \sum_{i=1}^{k} Pi$$

donde Pi = costo del paso i
k = número total de pasos de la tarea

El costo del paso será:

$$Pi = (C + \sum_{u=1}^{6} E_u T_u) \times (\sum_{z=1}^{5} a_z D_z + bk + ck^2) + d^C$$

donde

C = tiempo de Unidad Central para 158 o el tiempo de Unidad Central de 145 dividido por 2,665

u = diferentes tipos de dispositivos de entrada salida (ver tabla de duraciones)

$E_u$ = Número de operaciones de entrada salida (EXCP) realizadas sobre un tipo de dispositivo

$T_u$ = Duración de una operación de entrada salida sobre un tipo de dispositivo

TABLA DE DURACIONES

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Cinta | = | 12 ms. |
| 2 | Disco 2314 | = | 25 ms. |
| 3 | Disco 3330 | = | 17 ms. |
| 4 | Lectora/perf. | = | 2 ms. |
| 5 | Impresora | = | 4 ms. |
| 6 | Teleproceso | = | 50 ms. |

z = diferentes tipos de dispositivos de entrada salida (ver tabla de costos)

$D_z$ = Número de unidades de entrada salida alocadas para el tipo de dispositivos

k = Memoria utilizada (bloques de 1024 bytes)

$a_z$ = Costos del dispositivo de Entrada Salida z

b = Costos de memoria

c = Costo corrector de memoria

d = Costo de Unidad Central (CPU)

TABLA DE COSTOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unidad Central | = | $6,14 \times 10^{-3}$ | $/ms |
| Memoria | = | $6,54 \times 10^{5}$ | $/kms |
| Corrector de Memoria | = | $14,31 \times 10^{-9}$ | $\$/k^2 ms$ |

DISPOSITIVOS DE ENTRADA/SALIDA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Cintas | = | $11,06 \times 10^{-4}$ | $/U. Cinta ms |
| 2 | Discos | = | $22,99 \times 10^{-7}$ | $/Cil ms |
| 3 | Lectora/Perforadora | = | $12,86 \times 10^{-4}$ | $/ULP ms |
| 4 | Impresora | = | $5,68 \times 10^{-3}$ | $/UT ms |
| 5 | Teleproceso | = | $11,20 \times 10^{-5}$ | $U.TP ms |

| | |
|---|---|
| Perfoverificación | 17 $/1000 dig. |
| Sistemas Implementados | 307 $/h |
| Análisis | 338 $/h |
| Programación | 304 $/h |

Ministerio de Economía

## SERVICIOS PUBLICOS

### Gas del Estado.

Tarifas.

RESOLUCION
Nº 259

Bs. As., 29|10|75

VISTO la necesidad de reajustar las tarifas de servicios que presta Gas del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación debe tender a que los precios de los combustibles se adecuen paulatinamente al nivel de los factores componentes del costo de los mismos;

Que por otra parte es conveniente que las inversiones que deban realizarse puedan ser atendidas; en la mayor medida posible, con recursos genuinos;

Que con respecto a las tarifas del gas utilizado en la producción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos, procede mantener la equiparación al precio que abonen las usinas por el fuel-oil a equivalencia de poder calorífico superior;

Que no corresponde el otorgamiento del precio preferencial, para las mencionadas centrales cuando el consumo de gas natural remplace, en los respectivos equipos de generación, a combustibles líquidos más livianos que el fuel-oil;

Que asimismo es aconsejable aplicar las tarifas correspondientes a consumidores industriales, en las localidades de Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y en las de producción de energía en centrales eléctricas de servicio público, ya instaladas o que se instalen en el futuro.

Por ello y atento a la facultad conferida por el artículo 6º inciso c) del Decreto Nº 828|74 del 13 de setiembre de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese para los servicios no domésticos de gas natural por redes a cargo de Gas del Estado las siguientes tarifas, que regirán para los consumos que se efectúen a partir del 30 de octubre de 1975, inclusive:

I — Localidades al Norte del Río Colorado: Se aplicará la escala establecida en la planilla anexa Nº 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

II — Localidades al Sur del Río Colorado, excepto Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y las de la Provincia de Santa Cruz: Se facturará al precio de un peso con sesenta y tres centavos ($ 1,63) la unidad, hasta quinientas (500) unidades/día promedio de 9.300 calorías y al importe de un peso con cuarenta y cuatro centavos ($ 1,44) cada unidad excedente.

III — Comodoro Rivadavia, Río Grande y localidades de la Provincia de Santa Cruz: Se facturará al precio de noventa y dos centavos ($ 0,92) la unidad de 9.300 calorías.

IV — Cutral-Có: Se facturará al precio de setenta y cuatro centavos ($ 0,74) la unidad de 9.300 calorías.

**Art. 2º** — Mantiénese para los consumos de gas destinados a la producción de energía en centrales eléctricas de servicio público, la tarifa que resulte de la equiparación al precio que éstas abonen para el fuel-oil, puesto en lugar de consumo a equivalencia de poder calorífico superior.

**Art. 3º** — Queda exceptuado el otorgamiento del precio preferencial precedentemente consignado cuando el consumo de gas natural reemplace en los respectivos equipos de generación a combustibles líquidos más livianos que el fuel-oil. En estos casos regirá la tarifa que corresponda para cunsumos industriales.

**Art. 4º** — Para los consumos de gas natural destinados a la producción de energía en centrales eléctricas de servicio público instaladas o que se instalen en las localidades de Cutral-Có, Comodoro Rivadavia, Río Grande y en las de la Provincia de Santa Cruz, regirá la tarifa vigente en las mismas para los consumos industriales.

**Art. 5º** — En aquellos casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente, a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

PLANILLA ANEXA Nº 1

| Escala de consumos en unidades día (promedio) de 9.300 calorías | | Importe Fijo | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos |
|---|---|---|---|
| De más de | Hasta | $ | $ |
| 0 | 200 | — | 2,71 |
| 200 | 500 | 542.— | 2,21 |
| 500 | 1.000 | 1.205.— | 1,84 |
| 1.000 | 5.000 | 2.125.— | 1,73 |
| 5.000 | 30.000 | 9.045.— | 1,63 |
| 30.000 | 100.000 | 49.795.— | 1,56 |
| 100.000 | 200.000 | 158.995.— | 1,53 |
| 200.000 | — | 310.995.— | 1,44 |

Ministerio de Economía

## COMBUSTIBLES

### Precios oficiales de los derivados combustibles líquidos del petróleo.

RESOLUCION
Nº 258

Bs. As., 29|10|75

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 17.597|67 y las facultades delegadas por el Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974, y

CONSIDERANDO

Que consecuente con la política de utilización racional de los combustibles, resulta menester proceder al reajuste del precio de los intermedios y pesados coadyuvando a encauzar su utilización orgánica y específica;

Que tal medida incidirá positivamente en los objetivos trazados, para tender a una reducción efectiva y constante en la importación de petróleo y derivados, con el consiguiente ahorro de divisas que contribuirán a mejorar sus disponibilidades;

Que asimismo se establece un positivo punto de partida como inicio de la corrección paulatina de la actual desproporción existente entre los precios de los distintos combustibles;

Por ello, y atento a la facultad conferida por el Artículo 6º inciso c) del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 30 de octubre de 1975, los precios oficiales de los derivados combustibles líquidos del petróleo, para los destinos específicos que a continuación se indican:

A) Para consumidores en general:

Kerosene suelto para uso doméstico al menudeo .................. 4,00 $/Litro
Gas Oil (F.O.B. planta despachadora o boca de surtidor para venta al público o de consumo propio). .................. 4,30 $/Litro
Diesel Oil (F.O.B. planta despachadora). .................. 2,90 $/Litro
Fuel Oil (F.O.B. planta despachadora). .................. 1,60 $/Kilogr.

B) Para consumo de centrales eléctricas de servicios públicos:

Diesel Oil puesto en centrales eléctricas (x) .................. 2,30 $/Litro
Fuel Oil puesto en centrales eléctricas (x) ..................1,15 $/Kilogr.
(x)Cantidad y calidad correspondiente a planta despachadora.

C) Para consumo de actividades reglamentadas por los Decretos Leyes Nros. 17.500|67 y 17.509|67.

Gas Oil (F.O.B. planta despachadora o boca de surtidor) ....... 2,00 $/Litro
Diesel Oil (F.O.B planta despachadora o boca de surtidor) ... 1,90 $/Litro
Fuel Oil (F.O.B. planta despachadora). .................. 1,15 $/Kilogr.

**Art. 2º** — El impuesto a los derivados combustibles líquidos del petróleo deberá ser ingresado conforme a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 17.597|67 y sus normas complementarias.

**Art. 3º** — Los gravámenes a los combustibles líquidos importados y|o provenientes de la industrialización del petróleo importado, serán iguales a las diferencias entre los precios oficiales de venta y sus correspondientes retenciones ajustadas mensualmente de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 975 del 28 de marzo de 1974 y los gastos de comercialización que se determinan para los subproductos de origen nacional y cuya discriminación se indica en planilla anexa.

**Art. 4º** — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, Yacimientos Petrolíferos Fiscales retendrá del precio oficial, por ventas en el mercado interno, de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional a que se refiere dicho artículo (Apartados A, B, y C), los importes que a continuación se indican:

Kerosene .................. 1,80 $/Litro
Gas Oil .................. 2,00 $/Litro
Diesel Oil .................. 1,60 $/Litro
Fuel Oil .................. 0,90 $/Kilogr.

**Art. 5º** — A los efectos del cálculo de las retenciones de diesel oil y fuel oil, correspondientes para las ventas destinadas al consumo de centrales eléctricas de servicios públicos, se considerará prioritariamente que los subproductos suministrados con ese destino de origen nacional, salvo que los consumos excedan las disponibilidades de dicho origen.

**Art. 6º** — Yacimientos Petrolíferos Fiscales continuará calculando la retención del producto de origen importado conforme a lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 2 del 4 de junio de 1975, con la inclusión de los gastos de comercialización que por la presente Resolución se fijan para sus similares de origen nacional.

**Art. 7º** — Los revendedores deberán comunicar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por declaración jurada y por carta certificada, antes de los quince (15) días a contar desde la fecha de modificación de los precios de venta, las existencias en sus depósitos de derivados combustibles líquidos con precio oficial de venta, a la fecha indicada en el artículo 1º de la presente Resolución, a efectos de practicar los ajustes impositivos que corresponda, así como también de los valores de retención.

**Art. 8º** — El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la aplicación de la presente Resolución, excluidos aquellos aspectos a cargo de la Dirección General Impositiva, en tanto sea de aplicación la Ley Nº 11.683 (t.o. 1968) y sus modificaciones.

**Art. 9º** — Regístrese, comuníquese y archívese.

Cafiero.

Planilla Anexa a Resolución Nº 258|75

DISCRIMINACION DE LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES AL SUBPRODUCTO NACIONAL

| SUBPRODUCTO | Kerosene | Gas Oil | Diesel Oil | Fuel Oil |
|---|---|---|---|---|
| Densidad media | 0,800 | 0,840 | 0,860 | 0,950 |
| CONCEPTO | $/litro | $/litro | $/litro | $/Kg. |
| Valor en tanque de refinería. | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 0,60 |
| Comercialización | 0,80 | 1,00 | 0,60 | 0,30 |
| Retención Total | 1,80 | 2,00 | 1,60 | 0,90 |

Junta Nacional de Carnes

## PESCA

### Régimen de control de embarques de productos destinados a la exportación.

RESOLUCION
P
Nº 386

Bs. As., 27|10|75

VISTO lo establecido en la Ley número 20.535, artículo 12, incisos m), r) y u), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con adecuadas normas para operar en el contralor de embarques de productos enfriados, congelados y salados en salmuera, derivados de los recursos vivos del agua destinados a la exportación;

Por ello, teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de la Calidad, el Sector Pesca, y la opinión de las entidades representativas de la industria, consultadas al efecto, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10, inciso d) de la Ley Nº 20.535

El Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes en Ejercicio de la Presidencia

Resuelve:

**Artículo 1º** — Aprobar el siguiente régimen de control de embarques de productos enfriados, congelados y salados en salmuera derivados de los recursos vivos del agua destinados a la exportación.

CAPITULO I

Documentación y Avisos

**Art. 2º** — Las firmas exportadoras de los productos señalados en el artículo precedente, deberán presentar por cuadruplicado en este Organismo, Sector Pesca, un Aviso Previo de Embarque de acuerdo al modelo del Anexo I de la presente resolución.

**Art. 3º** — El plazo de la presentación del aviso a que se refiere el artículo anterior, será de cinco (5) días hábiles, anteriores al embarque.

**Art. 4º** — En caso de presentarse a embarque mercaderías que no coincidan con las constancias del Aviso Previo de Embarque, el inspector actuante procederá al rechazo de las mismas.

**Art. 5º** — Los Avisos Previos de Embarque quedarán sin efecto a los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de embarque consignada en los mismos, o al vencimiento o modificación del boleto de embarque a que estén afectados. Las firmas exportadoras deberán devolver a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina el triplicado de los Avisos Previos de Embarque vencidos, el día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

De los Establecimientos Autorizados

**Art. 6º** — La industrialización de los productos de la pesca que se destinan a la exportación, cualquiera sea su forma de preparación y presentación, deberá realizarse en establecimientos inscriptos en esta Junta Nacional de Carnes y que cuenten con la habilitación nacional correspondiente.

CAPITULO III

Preparación y Presentación

**Art. 7º** — La preparación y presentación de los productos de la pesca debe ser técnicamente inobjetable.

**Art. 8º** — Los productos de la pesca destinados a la exportación deberán permanecer en depósitos habilitados a tal efecto.

**Art. 9º** — Los envases fabricados en madera, usados para los productos salados en salmuera, deberán poseer un sunchado que asegure la estanqueidad de los mismos.

**Art. 10.** — La limpieza exterior de los envases de productos salados en salmuera, deberá ser tal que los mismos no presenten ningún tipo de suciedad. Se rechazarán inclusive aquellos que estén afectados por restos de sal o grasitud propia del producto que contienen.

**Art. 11.** — En los productos salados en salmuera se permitirá el agregado de sal o salmuera hasta completar el volumen del mismo, a los efectos de garantizar el total llenado de los envases.

CAPITULO IV

Temperatura

**Art. 12.** — Los productos de pesca enfriados, y destinados a la exportación, deberán mantener en todo momento una temperatura dentro del rango de -2ºC a 0ºC y no presentar signos de deshidratación. En caso contrario los productos serán rechazados. Solamente podrán ser exportados productos de la pesca enfriados, cuando el lapso entre la captura y su arribo a destino no exceda de setenta y dos (72) horas.

**Art. 13.** — Los productos de pesca congelados, destinados a la exportación, deberán mantener en todo momento y en toda su masa una temperatura inferior a -15ºC.

CAPITULO V

Pesaje para Productos Salados en Salmuera

**Art. 14.** — Se tomará como peso bruto aquel que resultare de pesar el envase y su carga, luego de haber sido extraída la capa superior de sal y salmuera. Como peso neto se tomará el denunciado en forma de declaración jurada por el productor.

CAPITULO VI

**Sellado y Rotulado**

**Art. 15.** — Los envases o envoltorios externos de los productos de la "pesca" para exportación, deberán llevar en idioma nacional las leyendas:

a) Industria Argentina;
b) Número de establecimiento;
c) Descripción de la mercadería;
d) Marca;
e) Aclaración de si se trata de enfriado, congelado o salado en salmuera;
f) Peso;
g) Fecha de elaboración (codificada).

Además deberán consignar destino comercial.

CAPITULO VI

**Mercaderías Rechazadas**

**Art. 16.** — Los productos de la pesca congelados, rechazados por presentar una temperatura superior al límite de -15ºC, no podrán destinarse a exportación como producto congelado. En ese caso, si su temperatura no es superior a los -12ºC y sus demás características no están alteradas, podrán ser destinadas a consumo interno como productos congelados.

**Art. 17.** — Los productos que sufran proceso de descongelamiento en establecimientos productores o preparadores, depósitos o durante el transporte, no podrán recongelarse y serán considerados inaptos para exportación como producto de la pesca congelado. En caso de comprobarse su aptitud, se autorizará su destino solamente para consumo interno.

**Art. 18.** — Los productos de la pesca enfriados, una vez rechazados por presentar una temperatura superior a 0ºC, no podrán ser destinados a consumo, siendo su único destino la reducción.

**Art. 19.** — En los casos en que los productos de la pesca enfriados presenten una temperatura inferior a -2ºC, no podrán ser destinados a exportación como enfriados, pudiendo destinarse a congelado si cumple con las correspondientes especificaciones.

CAPITULO VII

**Disposiciones Generales**

**Art. 20.** — Las personas o entidades que actúen en calidad de "exportadores" de productos de la pesca, cualquiera sea la modalidad contractual empleada para su adquisición, deberán practicar las diligencias necesarias y tomar los recaudos pertinentes, a fin de que las mercaderías a exportar, en el momento del embarque y al ser inspeccionadas, reúnan todos los requisitos que se exigen en la presente resolución.

**Art. 21.** — El incumplimiento de las disposiciones de esta resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 20.535.

**Art. 22.** — Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 2º, las operaciones que se hagan según Plan Barrido - Decreto Nº 6.361|67, Resolución Reglamentaria Nº 1.233 ANTANE.

**Art. 23.** — El Sector Pesca de este organismo resolverá los casos que por razones de fuerza mayor hayan impedido a los exportadores el cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º dentro del plazo fijado en el artículo 3º de la presente resolución.

**Art. 24.** — Derógase toda disposición que se oponga a la presente resolución.

**Art. 25.** — La presente resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 26.** — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

**Art. 27.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Horacio A. Heguy.**

---

**Secretaría de Programación y Coordinación Económica**

## COMERCIO EXTERIOR

### Comisión Coordinadora que centralizará información estadística del sector externo.

RESOLUCION
**Nº 100**
Bs. As., 30|10|75

VISTO la necesidad de coordinar los servicios de información estadística del sector externo, y

CONSIDERANDO la perentoria necesidad de contar con información actualizada como herramienta básica para la toma de decisiones,

**El Secretario de Programación y Coordinación Económica Resuelve:**

**Artículo 1º** — Establecer una Comisión Coordinadora con el fin de centralizar toda la información estadística del sector externo en lo referido a importación y a exportación.

**Art. 2º** — La Comisión Coordinadora referida en el apartado anterior estará presidida por el Sub-Secretario de Comercio Exterior e integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Administración Nacional de Aduanas.

**Art. 3º** — Dicha Comisión dará comienzo a sus funciones en el día de la fecha y preparará su primer informe estadístico antes del día 12 de noviembre del corriente año.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Di Tella.**

---

**Ministerio de Economía**

## MERCADO DE VALORES

### Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Modificación de derechos.

RESOLUCION
**Nº 220 bis**
Bs. As., 14|10|75

VISTO la solicitud presentada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con fecha 24 de junio de 1975, en la que requiere la aprobación de los derechos de Bolsa fijados por el Directorio de esa Institución, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33º del Decreto-Ley 17.811|68, las Bolsas de Comercio están autorizadas a percibir los derechos que deben satisfacer las partes en cada operación.

Que esta disposición establece asimismo que tales derechos deben ser presentados al Ministerio de Economía de la Nación para su aprobación.

Que los fundamentos expuestos por la entidad recurrente para solicitar la modificación que pretende, han sido analizados por la Comisión Nacional de Valores, quien se ha expedido en forma favorable respecto de dicha solicitud.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a modificar los derechos de Bolsa vigentes para operaciones bursátiles, en los siguientes rubros:

**Para valores privados**
a) Ventas o compras al contado: .................. 10 o|ooo
b) Ventas o compras a plazo: .................. 10 o|ooo

**Para títulos públicos**
a) Ventas o compras al contado: .................. 15 o|oooo
b) Ventas o compras a plazo: .................. 15 o|oooo

**Art. 2º.** — Regístrese notifíquese a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

**Cafiero.**

---

**Junta Nacional de Carnes**

## CARNES

### Suspéndese la inscripción de Matarife Abastecedor de Ganado Porcino.

RESOLUCION
**Nº 648**
Bs. As., 28|10|75

VISTO la necesidad de dictar medidas encaminadas a eliminar la intermediación excesiva en el faenamiento y comercialización de ganados y carnes porcinas, así como también actualizar los requisitos exigidos a los matarifes-abastecedores de dicha especie, y

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable suspender por un período prudencial el otorgamiento de nuevas inscripciones en tal carácter con excepción de las solicitadas por personas o entidades que exploten en forma directa plantas faenadoras y|o transformadoras de carnes porcinas, a fin de no crear situaciones susceptibles de contrariar el régimen que en aquel sentido se establezca;

Que corresponde además adoptar recaudos tendientes a facilitar en el ínterin el contralor de las operaciones de aquellos matarifes-abastecedores de porcinos inscriptos en este Organismo, que no cuenten con establecimiento faenador y|o transformador bajo su explotación directa;

Que hasta tanto se haga extensiva a otras jurisdicciones, esas normas serán de aplicación en la Capital Federal y los 34 Partidos de la Provincia de Buenos Aires mencionados en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.499|72;

Por ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 20.535,

**La Junta Nacional de Carnes de la República Argentina Resuelve:**

**Artículo 1º** — Suspéndese a partir del 1º de noviembre de 1975 y hasta el 31 de agosto de 1976, el otorgamiento de inscripciones como Matarife Abastecedor de Ganado Porcino, para operar en Capital Federal y|o en los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Florencio Varela, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

**Art. 2º** — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a las personas o entidades que actúen como titulares o arrendatarios exclusivos de plantas faenadoras de porcinos, despostaderos y|o trozadores de carne porcina y|o fábrica de chacinados, con inscripción vigente en este Organismo.

**Art. 3º** — A partir de la cero hora del día 1º de noviembre próximo, la hacienda porcina a faenar en los establecimientos ubicados en Capital Federal y|o en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires mencionados en el artículo 1º por matarifes-abastecedores que carezcan de inscripción en algunas de las actividades señaladas en el artículo 2º deberá proceder exclusivamente de operaciones de compra venta efectuadas en el Mercado Nacional de Haciendas de Liniers, siendo solidariamente responsables del cumplimiento de ello, los usuarios y los titulares de establecimientos de faena.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Inspección General de Operaciones de Empresas.

**Horacio A. Heguy, vicepresidente.**

---

**Secretaría de Comercio**

## ABASTECIMIENTO

### Precios máximos para venta de flores.

RESOLUCION
**Nº 133**
Bs. As., 30|10|75

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las próximas rememoraciones es conveniente establecer con carácter transitorio, precios máximos de venta al público para las flores sueltas de mayor demanda, con la finalidad de que los sentimientos de la población no sean explotados con maniobras especulativas.

Que, con tal fin, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo y esta Secretaría de Estado han coordinado las medidas a adoptar en la emergencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

**1º** — Fíjase a partir de la cero (0) hora del día 31 de octubre hasta el 2 de noviembre próximo inclusive, para la Capital Federal y los partidos Avellaneda, Almte. Brown, Berazategui, E. Echeverría, Florencio Varela, Gral. San Martín, Gral. Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, S. Fernando, S. Isidro, Tres de Febrero, Tigre y V. López de la provincia de Buenos Aires los siguientes precios máximos para la venta de flores al minorista.

**Calas:** (paquete de 2 docenas)
Grande: .................. $ 70
Mediana: .................. $ 50
Chica: .................. $ 40

**Claveles:** (paquete de 8 docenas)
de 1ra. .................. $ 280
de 2da. .................. $ 200

**Crisantemos:** (paquete de 2 docenas)
Grande: .................. $ 160
Mediano: .................. $ 120
de 2da. .................. $ 200

**Gladiolos de Color:** (paq. de 2 docenas)
Largo: .................. $ 160
Mediano: .................. $ 80

**Gladiolos Blancos:** (paq. de 2 docenas)
Snow Princes largo: .................. $ 90
Snow Princes mediano: .................. $ 50
Tequendama largo: .................. $ 150

**Rosas:** (paquete de 4 docenas)
Larga: .................. $ 180
Mediana y Corta: .................. $ 90.

**2º** — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta al público en los comercios particulares, a partir de la cero (0) hora del día 31 de octubre hasta el día 2 de noviembre próximo inclusive, en la Jurisdicción señalada en el apartado anterior Destacándose que en los precios que a continuación se detallan, se incluye el envoltorio normal de las flores:

**Calas**
grande, doc.: .................. $ 55

**Claveles:**
de 1ra., doc.: .................. $ 55

**Crisantemos:**
grande, doc.: .................. $ 125

**Gladiolos de Color:**
largos, doc.: .................. $ 120

**Gladiolos Blancos:**
Snow Princes largos, doc.: .................. $ 70
Tequendama largos, doc.: .................. $ 115

**Rosas:**
Largas, doc. .................. $ 70

**3º** — Los comerciantes mayoristas deberán respetar las condiciones habituales de comercialización.

**4º** — Los expendedores de flores al público deberán tener en los lugares de venta, un cartel en el que se consigne el detalle de las especies sujetas a precios máximos, como asimismo un cartel sobre las flores en exhibición, especificando la especie, variedad y precio máximo por unidad de venta. Dichos carteles deberán ser colocados en forma visible para el público adquirente.

**5º** — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos será sancionado conforme a la Ley número 20.680.

**6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Mendoza.**

---

**Instituto Nacional de Cinematografía**

## CINEMATOGRAFIA

### Películas de origen extranjero destinadas a ser exhibidas por televisión. Doblaje.

RESOLUCION
**Nº 626**
Bs. As., 2[illegible]|75

VISTO el Expediente Nº 26.440|74, el art. 2º inc. o) del Decreto-Ley Nº 17.741|68 (modificado por Decreto-Ley Nº 20.170|73) y el art. 1º del Decreto Nº 4.093|73, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cinematografía, en virtud de lo dispuesto en el inc. o) del art. 2º del Decreto-Ley Nº 17.741|68 (modificado por Decreto-Ley Nº 20.170|73) se encuentra facultado para "disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtitular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del Mercado Nacional".

Que en uso de dicha facultad legal se dictaron las Resoluciones Nos. 498|71|INC y 70|73|INC que establecieron una cuota de doblaje del 12,50 % de las películas que se "importen al país para ser exhibidas en los medios de Teledifusión" (art. 1º Resolución Nº 70|73|INC.)

Que evidentemente la Resolución Nº 70|73|INC contradice la norma contenida en el inc. q) del artículo 1º del Decreto Nº 4.093|73, que reglamenta el Decreto-Ley Nº 19.798, por cuanto en el mismo se establece que "las películas y series de origen extranjero que se difundan por Televisión serán dobladas en el país".

Que en consecuencia, teniendo en cuenta las normas legales precisadas y atento a la jerarquía de las mismas corresponde adecuar las resoluciones internas de este Instituto a lo dispuesto por el inc. q) del artículo 1º del Decreto Nº 4.093|73).

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el art. 1º de la Resolución Nº 498|71|INC por el siguiente: "Artículo 1º — La totalidad de las películas de origen extranjero destinadas a ser exhibidas por televisión deberán ser dobladas en el país"

**Art. 2º** — Sustitúyese el art. 6º de la Resolución Nº 498|71|INC por el siguiente: "Artículo 6º — Para obtener el certificado a que se refiere el art. 4º, los importadores deberán acreditar haber doblado en el país el material para el que se solicita dicho certificado.

**Art. 3º** — Derógase la Resolución Nº 70|73|INC.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Juan B. Llabres.**

## ORGANISMOS DEL ESTADO

### Instituto Nacional de Obras Sociales.

Se aprueban estructuras orgánico-funcional de la Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación y de la Obra Social para la Actividad Docente.

**RESOLUCION**
**Nº 243**
Bs. As., 15|10|75

VISTO el Expediente Nº 2.418|73-INOS y su Corresponde 1, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones, La Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación solicita a este Instituto Nacional la aprobación del proyecto de estructura orgánico-funcional de esa Obra Social, conforme a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto Reglamentario Nº 4.741|71;

Que en virtud de los incisos 10|11 de las Funciones que le competen del Decreto Nº 1.907|72 y el Memorando Descriptivo de Tareas del cargo de Supervisor Sectorial del Sector Organización, la Gerencia General de Programación, Organización y Control ha emitido dictamen favorable en lo referente a los aspectos topográficos, criterio de agrupamiento adoptado, jerarquía de los niveles de decisión y misión y funciones de los distintos sectores, del proyecto presentado por la Obra Social interviniente;

Que la Comisión de Desarrollo de Obras Sociales del H. Directorio comparte los términos del dictamen de la Gerencia General de Programación, Organización y Control;

Por ello,

**El H. Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales Resuelve:**

**Artículo 1º** — Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación, según el proyecto que figura agregado al Expediente Nº 2.418|73-Cde. 1-INOS, de fs. 1 a 150 inclusive, y sus modificaciones, que figuran de fs. 165 a 188 inclusive, del mismo Corresponde, en lo referente a topografía, criterio de agrupamiento adoptado, jerarquía de los niveles de decisión y misión y funciones de los distintos sectores.

**Art. 2º** — El Rol de Personal, su asignación a los diferentes sectores, y sus vinculaciones con la prestación de los Servicios Sociales a sus beneficiarios, deberán ser evaluados por los sectores de este Instituto Nacional a través de los mecanismos de control previstos en el Artículo 13 del Decreto Ley Nº 18.610|70 (t.o. 1971) y en el Artículo 29 del Decreto Reglamentario Nº 4.714|71.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Abel O. Cuchietti.**

---

**RESOLUCION**
**Nº 244**
Bs. As., 15|10|75

VISTO el Expediente Nº 5.723|75-INOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones, la Obra Social Para la Actividad Docente solicita a este Instituto Nacional la aprobación del proyecto de estructura orgánico-funcional de esa Obra Social, conforme a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto Reglamentario Nº 4.714|71;

Que en virtud de los incisos 10|11 de las Funciones que le competen del Decreto Nº 1.907|72 y el Memorando Descriptivo de Tareas del cargo de Supervisor Sectorial del Sector Organización, la Gerencia General de Programación, Organización y Control ha emitido dictamen favorable en lo referente a los aspectos topográficos, criterio de agrupamiento adoptado, jerarquía de los niveles de decisión y misión y funciones de los distintos sectores, del proyecto presentado por la Obra Social interviniente;

Que la Comisión de Desarrollo de Obras Sociales del H. Directorio comparte los términos del dictamen de la Gerencia General de Programación, Organización y Control;

Por ello,

**El H. Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales Resuelve:**

**Artículo 1º** — Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Obra Social para la Actividad Docente, según el proyecto que figura agregado al Expediente número 5.723|75, de fs. 1 a 108 inclusive y de fs. 111 a 170 inclusive, en lo referente a topografía, criterio de agrupamiento adoptado, jerarquía de los niveles de decisión y misión y funciones de los distintos sectores.

**Art. 2º** — El Rol de Personal, su asignación a los diferentes sectores, y sus vinculaciones con la prestación de los Servicios Sociales a sus beneficiarios deberán ser evaluados por los sectores de este Instituto Nacional a través de los mecanismos de control previstos en el Artículo 13 del Decreto Ley Nº 18.610|70 (t.o. 1971) y en el Artículo 29 del Decreto Reglamentario Nº 4.714|71.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Abel O. Cuchietti.**

---

**Secretaría de Comercio**

## ABASTECIMIENTO

### Carnes.

Precio de venta de media res vacuna.

**RESOLUCION**
SEC
**Nº 135**
Bs. As., 30|10|75

VISTO, la Ley 20.680 y el Decreto Nº 69|74, y

CONSIDERANDO:

Que un sector ganadero ha decidido, en forma contemporánea, cesar el envío de hacienda a los mercados hasta el día 11 de noviembre de 1975.

Que esta actitud ha originado expectativas injustificadas en torno al abastecimiento normal de carnes rojas, que se han traducido en un alza insustada de precios en detrimento del público consumidor, en especial de aquellos que disponen de menores ingresos.

Que, por lo tanto, puede afirmarse que la mencionada medida de fuerza, más que afectar el consumo ha alentado la especulación y ha producido en los hechos importantes transferencias de ingresos a grupos que aprovechan cualquier circunstancia para lucrar con las necesidades populares.

Que es función y deber de la Secretaría de Estado de Comercio establecer justos niveles de precios para mantener el equilibrio de los ingresos en todos los sectores.

Que se considera necesario, mientras dure la actual situación de emergencia, y, por lo tanto, con carácter precario, establecer precios máximos para todos los cortes de carnes rojos, que son de consumo habitual.

Por ello,

**El Secretario de Comercio Resuelve:**

1º — Fíjanse los siguientes precios de venta de media res vacuna, correspondientes a todas sus calidades y a kilo de peso en gancho puesto en carnicería:

| PRECIO EN CARNICERIA | Novillos | Novillitos y Vaquillonas | Terneros | Vacas |
|---|---|---|---|---|
| | $ por Kg. | $ por Kg. | $ por Kg. | $ por Kg. |
| | 26,20 | 28,50 | 29,50 | 18,20 |

2º — Establécese un margen de utilidad bruta de 20 o|o (veinte por ciento) para el comercio minorista sobre los precios por kilogramo, según clasificación, del artículo 1º.

3º — Los precios de venta al público correspondientes a los cortes de carne vacuna, según clasificación, serán los siguientes:

| CORTES | Novillos | Novillitos y Vaquillonas | Terneros | Vacas |
|---|---|---|---|---|
| | $ por Kg. | $ por Kg. | $ por Kg. | $ por Kg |
| Hueso con carne, cogote, pecho y falda con hueso | 15,20 | 16,60 | 15,30 | 10,40 |
| Azotillo, carnaza común, aguja con hueso, cuadril con hueso, falda sin hueso y asado ......... | 30,40 | 32,80 | 37,00 | 20,80 |
| Entraña, vacío y matambre .................. | 34,10 | 37,10 | 41,10 | 23,90 |
| Bifes anchos ............ | 43,00 | 46,25 | 55,80 | 29,65 |
| Carnaza de cola, carnaza de paleta, bola de lomo, nalga, nalga sin tapa, aguja sin hueso, tapa de aguja, tapa de asado, chingolo, tortuguita, y bifes angostos ......... | 50,30 | 54,85 | 55,85 | 35,40 |
| Colita de cuadril, peceto, cuadril sin hueso, bifes con lomo (ternero) y riñonada sin hueso (ternero) .................. | 57,70 | 63,40 | 64,30 | 40,00 |
| Lomo .................. | 69,20 | 75,30 | — | 48,40 |
| Osobuco (ternero) ....... | — | — | 17,90 | — |
| Cima (ternero) .......... | — | — | 43,70 | — |

4º — Los precios fijados en el artículo que precede serán de aplicación en la Capital Federal y 34 Partidos de la Provincia de Buenos Aires, enumerados en el artículo 1º del Decreto-Ley 19.499. Para el resto del país, los respectivos precios serán los que determinen las autoridades locales en función de la correlación de precios de ganado y carnes vacunas.

5º — Las infracciones a la presente resolución, serán severamente reprimidas con las penalidades del artículo 5º de la Ley Nº 20.680.

6º — La presente resolución empezará a regir a partir de la cero (0) hora del día 1º de noviembre de 1975.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Mendoza.**

---

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Transporte y Obras Públicas

### Subsecretaría de Transporte

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES**

**Expediente Nº 1593|74 T**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Emp[illegible] [illegible] Internacionales "Tarexco" S.A.

Domicilio: Florida 716, piso 5º, Capital Federal.

Clase de servicio: cargas generales.

Itinerario: Desde los puntos de la República Argentina qué a continuación se indican, hasta el límite internacional con destino a Punta Arenas (República de Chile) por el paso fronterizo de Monte Aymond:

a) Buenos Aires, utilizando la ruta nacional Nº 3.

b) Mendoza, utilizando las rutas nacionales Nros. 40, 143, 163, 168, 35 y 3.

c) Neuquén, utilizando las rutas Números 22 y 3.

Ampliación de los servicios que tiene acordados por permiso Nº 895 C.542 de este Organismo Nacional.

$ 316,50 Nº 5|11 Nº 55.628 v. 5|11|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 17|10|75 al 17|10|75.

---

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES**

**Expediente Nº 2279|75 T**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa Semirremolque Flet S.A.C.I. F. e I.

Domicilio: Avda. Belgrano 124, piso 1º, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas comercial.

Itinerario: 1) Desde Buenos Aires y San Carlos de Bariloche hasta el límite internacional, con destino a Osorno, Vaydivia y Santiago (República de Chile) por el paso fronterizo Puyehue, utilizando las rutas nacionales números 3, 237 y "F".

2) Desde Buenos Aires hasta el límite internacional, con destino a Punta Arenas (República de Chile) por el paso fronterizo Monte Aymond, utilizando la ruta nacional Nº 3.

Nº 3) Desde Buenos Aires y Neuquén hasta el límite internacional con destino a Osorno, Valdivia, Puerto Montt, Concepción, Talcahuano y Santiago (República de Chile), por paso fronterizo Pino Hachado utilizando las rutas nacionales números 3 y 22.

4) Desde Buenos Aires y Salta hasta el límite internacional, con destino a Arica y Antofagasta (República de Chile) por el paso fronterizo Huaitiquina, utilizando las rutas nacionales Nros. 9 y 51.

5) Desde Buenos Aires y San Carlos de Bariloche hasta el límite internacional, con destino a Puerto Aysen (República de Chile) por el paso fronterizo Coyhaique, utilizando las rutas nacionales Nros. 3, 23, 40, 273 y 272. Servicios a establecer.

$ 405.— e. 5|11 Nº 57.937 v. 5|11|75

---

# CONVOCATORIAS

## ANTERIORES

"P"

**PRETENSAC**
**Sociedad Anónima Constructora**
**Registro Nº 13.972**

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria a realizarse el 28 de noviembre de 1975, a las 17 horas, en Piedras 383, 9º piso, Capital Federal, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración documentos Art. 234, inciso 1º, Decreto-Ley 19.550, al 30 de junio de 1975, ratificación de las remuneraciones a Directores con funciones ejecutivas.

2º Fijación del número de Directores y elección de los mismos, elección de Síndicos; designación de los accionistas para firmar el Acta.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975
El Directorio.

$ 420.— e.3|11 Nº 57.637 v.7|11|75

"T"

**TEJIDOS BELMOND S.A.C.I.**

Comuníquese que la asamblea de accionistas de fecha 24 de marzo de 1975 elevó el capital social a $ 300.000.— y que el Directorio decidió emitir $ 150.000.— en acciones ordinarias clase "B" de un voto. — El Directorio.

$ 84.— e. 4|11 Nº 57.812 v. 6|11|75

"V"

**VIDAL AUTOMOTORES S.A.C.I. y F.**

**Expediente Nº 16.698**

Se comunica a los señores accionistas que desde el 14 de noviembre de 1975, en la sede social de Rivadacia 10035, Capital, se abonará un dividendo en acciones de $ 280.000.— y en efectivo pesos 700.000.—. Total $ 980.000.—, el que se hará efectivo en proporción a las respectivas tenencias. El Directorio.

$ 245.— e. 4|11 Nº 57.668 v 10|11|75

# CONCURSOS

ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Agricultura y Ganadería

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

**Licitación Pública Nº 86|75**

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Pvcia. de Corrientes"

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100,—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas, o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975 a las 15 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.24|10 Nº 9.828 v.14|11|75

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

**Licitación Pública Nº 243|75**

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D", Capital Federal.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.28|10 Nº 9.976 v.18|11|75

# AVISOS OFICIALES

NUEVOS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**
**Ley 11.723 - Buenos Aires**

**8 DE OCTUBRE DE 1975**

**Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57**

1.304.021 — El Gráfico. Nº 2.913|16. Bs As., Cap., IX 75.
1.304.022 — Gran álbum de novelas completas. Nº 33. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.023 — Gran álbum María Rosa. Nº 716. Bs. As., Cap., VIII|75.
1.304.034 — Guía Bus. Nº 14. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.025 — Guía práctica del exportador e importador. Nº 222. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.029 — Informan los medios. Nº 12. Cap. IX|75.
1.304.027 — La industria del pan. Nº 87. Bs As. Cap., VIII|75.
1.304.028 — La industria del pan. Nº 88. Bs. As. Cap. IX|75.
1.304.029 — Informan los medios. Nº 12. Bs. As., Cap. VIII|75.
1.304.030 — Intercesor. Nº 5. Bs. As., Cap. IX|75.

**Obras inscriptas**

1.304.088 — Lecciones de octubre. ¿Qué fue la Revolución Rusa? Aut.: León Trotsky. Edt.: El Yunke. Bs. As., IX| 1975.
1.304.089 — Boletín Asociación Unión Tamberos Cooperativa Limitada. Mens. a|I, Nº 3. Prop.: Asoc. Tamberos Cooperativa Ltda. Dir.: Luis F. Jullier. S. Fe, IX|75. Franck.
1.304.090 — Nueva fundamentación de las conexiones lógicas. Aut.: Nicolás Marinkev. Edt.: Universidad de Morón. Bs. As., X|74. Morón.
1.304.099 — Cuando termina un gran amor. Balada. Mús.: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.100 — Cuando termina un gran amor. Balada. Letra: Silvestre. Ed.: Pagoda Publishing Bs. As., VI|75.
1.304.101 — Hombre de Ciudad. Rock. Mús.: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.102 — Hombre de Ciudad. Rock. Letra: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.103 — Trabajaré la tierra. Canc. Mús.: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.104 — Trabajaré la tierra. Canc. Letra: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.105 — Creí que me querías. Balada. Mús.: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.106 — Creí que me querías. Balada. Letra: Silvestre. Edt.: Pagoda Publishing. Bs. As., VI|75.
1.304.115 — Participación y Autogestión. Aut.: Leonardo Tor [illegible]. Edt.: Amorrortu. Trad.: Mariano Ayerra Redin Bs. As., VI|75.
1.304.116 — Estado y planificación económica en Brasil. 1930|70. Aut.: Octavio Ianni. Edt.: Bs. As., VII|75. Trad.: [illegible] (Adolfo Croza). Bs. As., VII| 1975.
1.304.117 — Teoría y técnica de la Psicoterapia grupal. Aut.: Pacho O'Donnell. Edt.: Amorrortu. Bs. As., VII|75.
1.304.118 — Lecciones sobre ensueño dirigido en Psicoterapia. Aut.: Robert Desoille. Edt.: Amorrortu. Trad.: Jorge A. Zarza. Bs. As., VI|75.
1.304.119 — Más allá de la razón. Aut.: Morag Coate. Edt.: Amorrortu. Trad.: Leandro Wolfson. Bs. As., VII|75.
1.304.120 — Una experiencia terapéutica. Aut.: María Elisabeth Sirlin. Edt.: Amorrortu. Bs. As., VI|75.
1.304.121 — El triángulo roto. Aut.: Nicole Fabre. Edt.: Amorrortu. Trad. Jorge A. Zarza. Bs. As., VII|75.
1.304.122 — Problemas de legitimación en el capitalismo tardío. Aut.: Jürgen Habermas. Edt.: Amorrortu. Trad.: Jorge Luis Etcheverry. Bs. As., VII| 1975.
1.304.131 — La Unión. Diario. Número 26.043. Prop. direc.: Juan Antonio Gritta, David Wosco. Bs. As., X|75. Lomas de Zamora.
1.304.145 — El príncipe y el mendigo. 3ª ed. Aut.: Mark Twain. Vers. y adapt.: Rora Mandarino. Ilustr.: Aniano Lisa. Edt.: Atlántida. Bs. As., V|75.
1.304.149 — Los escarabajos y la moneda de oro. 7ª ed. Aut.: Vigil. Edt.: Atlántida. Bs. As., V|75. Ilustr.: Raúl Stevano.
1.304.149 — Los escarabajos y la moneda Vigil. Edt.: Atlántida. Bs. As., IV|75. Ilustr.: Leonardo Halebjian.
1.304.147 — La hormiguita viajera. 14ª ed. Aut.: Vigil. Ilustr.: Raúl Stevano. Edt.: Atlántida. Bs. As., V|75.
1.304.148 — Cabeza de fierro. 8ª ed. Aut.: Vigil. Ilustr.: Ayax Barnes. Edt.: Atlántida. Bs. As., XII|74.
1.304.150 — Azabache. 2ª edc. Aut.: Anna Sewell. Trad. y adapt.: Carlos Coldarolli. Dib.: Aniano Lisa. Edt.: Atlántida. Bs. As., VI|75.
1.304.151 — Marianela. Aut.: Benito Pérez Galdós. 2ª ed. Edt.: Atlántida. (B. Est.). Bs. As., VI|75.
1.304.152 — Rimas. Aut.: Gustavo Adolfo Becker, Edt.: Atlántida (B. Est. 2ª ed.). Bs. As., X|74. Notas: Angel Mazzei.
1.304.153 — Comentarios Reales. Aut.: Garcilaso Inca de la Vega. Notas: Jorgelina Loubet. Edt.: Atlántida (B. Est. 1ª ed.). Bs. As., VI|75.
1.305.154 — El Mejor Alcalde el Rey. Aut.: Lope de Vega. Edt.: Atlántida (B. Est., 1ª ed.). Bs. As. VII|75. Notas: Lydia R. Dernardo de Reffino Pereyra, y|o.
1.304.155 — Carlos Guido y Spano. Autobiografía y Selecc.: Carlos Guido y Spano. Notas: Angel Mazzei. Edt.: Atlántida, B. Est., 1ª ed. Bs. As., VI|75.
1.304.156 — Reorganización y Transferencia de Fondos de Comercio. Aut.: Gustavo A. Krause Murguiondo. Edt.: La Ley. Bs. As., VI|75.
1.304.157 — El Día, diario, a|I, Nº 228. Prop.: Edit. Entrerriana del Oeste S. A. Dir.: José E. Morelli, E. Ríos, X|75, Paraná.
1.304.158 — La Palabra, seman., a|51, número 2.997. Prop. Dir.: Osvaldo Jorge Méndez. Bs. As., IX|75, Berazategui.
1.304.163 — Tómame entre tus Manos, folk. Letr.: Pidemunt - Acosta Fox Ed.: País. Bs. As., X|73.
1.304.164 — Tómame entre tus Manos, folk. Mús.: Pidemunt - Acosta Fox. Ed.: País. Bs. As. X|73.
1.304.165 — Ni Tristes ni Solos, tango. Letr.: Héctor Negro. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.166 — Ni Tristes ni Solos, tango. Mús.: Arturo Penon. Edt.: Pasí. Bs. As., XII|73.
1.304.167 — Quiero ser tu Sombra. vals venezolano. Mús.: anón. Recop.: Héctor Quattromano. Edt.: País. Bs. As., XII| 1973.
1.304.168 — Quiero ser tu Sombra, vals venezolano. Letr.: Zulema Alcayaga. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.169 — Isabel de los Niños, marcha. Letr.: Fioravanti Lanzillotti (Gorgonio). Edt.: País. Bs. As. XII|73.
1.304.170 — Isabel de los Niños, marcha. Mús.: Dora López. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.171 — Así Nomás Tenía que ser, chamamé. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.172 — Así Nomás Tenía que ser, chamamé. Letr.: Zulema Alcayaga. Ed.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.173 — Alborada Misionera, litoraleña. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.174 — Viejo Trenzador, milonga. Letr.: León Benarós. Edt.: País. Bs. As. XII|73.
1.304.175 — Viejo Trenzador, milonga. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Buenos As., XII|73.
1.304.176 — Quiero Fuego, cumbia. Letr.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. Aires, XII|73.
1.304.177 — Quiero Fuego, cumbia. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. Aires, XII|73.
1.304.178 — Nueva Expresión, tango: Música: Domingo Moles - Ulises Jesús Goñi. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.179 — Tómame entre tus Manos, folk. Letr.: Pidemunt - Acosta Fox. Ed.: País. Bs. As., X|73.
1.304.180 — Tómame entre tus Manos, folk. Mús.: Pidemunt - Acosta Fox. Ed.: País. Bs. As., X|73.
1.304.181 — Navidad de los Niños, canc. Letr.: Angel E. Pablo. Edt.: País. Bs. Aires, XII|73.
1.304.182 — Navidad de los Niños, canc. Mús.: Agustín Porcucci - Miguel Abrigo. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.183 — Margarita Rodríguez de Liniers, shimmy. Mús.: Rolando J. Hernández. Edt.: País. Bs. As. XII|73.
1.304.184 — Margarita Rodríguez de Liniers, shimmy. Letr.: Rolando J. Hernández, Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.185 — Plantata, tango. Mús.: Domingo Moles. Edt.: País. Bs. Aires, XII|73.
1.304.186 — Cuasares, afro. Mús.: Waldo Belloso - Mingo. Edt.: País. Bs. Aires, X|73.
1.304.187 — Mutación, afro. Mús.. Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As. X|73.
1.304.188 — Ancestral, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.189 — Canción para Sebastián, balada. Letr.: Rolando J. Hernández. Ed.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.191 — Canción para Sebastián, balada. Mús.: Fernando Iborra. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.191 — Trasmigración, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. Aires, X|73.
1.304.192 — Colisión, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.193 — Evanescente, afro. Música: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. Aires, X|1973.
1.304.194 — Vertical, afro. Mús.: Waldo Belloso - Mingo. Edt.: País. Bs. Aires, X|1973.
1.305.195 — Ancestral, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.196 — Amalgama, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As. X|73.
1.304.197 — Evanescente, afro. Música: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.198 — Pentatonik, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.199 — Simbiosis, afro. Mús.: Waldo Belloso. Edt.: País. Bs. As., X|73.
1.304.204 — Crónica de la Mala Leche. Aut.: Luis Maggi. Edt.: Nuevos Aires. Bs. Aires, VIII|75.
1.304.219 — Los Medios Audiovisuales en la Universidad Nacional de La Plata. Aut.: Zulema Graell Herrera. Edit.: Univ. Nac. de La Plata, Fac. de H. y C. de la Educación. Bs. As., oct.|67, La Plata (Separata de: Archivos de Ciencias de la Educación, t|5-6).
1.304.221 — Las Operaciones Bancarias. Aut.: Jacques Ferronniere. Colab.: Emmanuel de Chillaz. Ed. La Ley. Trad.: Roberto Chávez. Bs. As. III|75.
1.304.223 — Por el Tipitipita, tarantella. Letra: Rubén Amado. Ed. Mai. Bs. As. IX|75.
1.304.224 — Por el Tipitipita, tarantella. Mús.: Néstor Bernis. Ed. Mai. Bs. As. IX|75.
1.304.225 — Vuelve la Buena Vida, beat. Letra: Rubén Amado. Ed. Mai. Bs. As. I|75.
1.304.226 — Vuelve la Buena Vida, beat. Mús.: Néstor Bernis. Ed. Mai. Bs. As. IX|75.
1.304.229 — Retorno a mi Ciudad, tango-canc. Mús.: Félix Jorge Díaz. Ed.: (los auts.) Héctor L. Maglio - Félix J. Díaz. Bs. As. IX|75.
1.304.230 — Retorno a mi Ciudad, tango-canc. Letra: Héctor Luis Maglio. Ed. Héctor L. Maglio - Félix J. Dias (los auts.) Bs. As. IX|75.

**Discos**
**Editados por Sicamericana**

1.304.050 — Nº 2429: La Desconocida y|o Aut. varios. Int.: Coquimarola. Bs. As. V|74.
1.304.051 — Nº 2450: Vendimiadora es mi Cueca y|o. Aut. varios. Int.: Los Caballeros de Cuyo. Bs. As. IV|75.
1.304.052 — Nº 2452: El Puente de la Traición y|o. Aut. varios. Int.: Hermanos Cardozo y|o. Bs. As. VI|75.
1.304.053 — Nº 2453: Pobre Ruiseñor y|o. Int.: Enrique Samaniego. Bs. Aires. VII|75.
1.304.054 — Nº 2455: Alma en Pena y|o. Aut. varios. Int.: Anselmo Aieta y su Conj. Bs. As. XI|74.
1.304.055 — Nº 2457: Corralera y|o. Aut. varios. Int.: Roberto Goyeneche y|o. Aníbal Troilo. Bs. As. VI|75.
1.304.056 — Nº 2465: Evocando Recuerdos y|o. Aut. varios. Int.: Hermanos Cardozo. Bs. As. VII|75.
1.304.057 — Nº 2466: Dulce Magdalena y|o. Aut. varios. Int.: Luisito Ruppel y su Conj. Bs. As. VIII|75.
1.304.058 — Nº 2468: Le Llaman el Picaflor y|o. Aut varios. Int.: Las Minifaldas. Bs. As. VII|75.
1.304.059 — Nº 8018: Tu Cariño Incomparable y|o. Aut. varios. Int.: Toto Maidana. Bs. As. IV|74.

e.5|11 Nº 10.244 v.5|11|75

**9 DE OCTUBRE DE 1975**

**Comunicación Publicaciones Periódicas - Decreto Ley número 12.063|57**

1.304.231 — Juventud. — Nº 9. Bs. As., VIII|75, Florida.
1.304.232 — Kyoyu. — Nº 565. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.233 — La lucha contra incendios y accidentes. — Nº 6|7. Bs. As., VIII|75, Munro, Vte. López.
1.304.234 — Mandrágora. — Nº 1000, Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.235 — Manual veterinario. — Número 66. Bs. As., Cap., VIII|75.
1.304.236 — Matrices y la industria. — Nº 9|13. Bs. As., V|74 - V|75.
1.304.237 — El ministerio adventista. — Nº 137. Bs. As., VIII|75, Florida.
1.304.238 — Navitecnia. — Nº 5|6. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.239 — Navitecnia. — Nº 7|8. Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.240 — Neuropsiquiatría. — Nº 3.000. Bs. As. Cap., VIII|75.

**Obras Inscriptas**

1.304.254 — Al diablo con el diablo. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Editor: País. Bs. As., XII|73.
1.304.255 — Conspiración. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.256 — Fuera de broma. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.257 — Balada para generación cero. — Beat. Mús: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.

1.304.258 — Fuera de mí. — Beat. — Mús.: Rodolfo Mederos. — Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.259 — Generación cero. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As.,XII|73.
1.304.260 — Homo Sapiens. - Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.261 — Poco que perder. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.262 — Shuata. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.; País. Bs. As., XII|73.
1.304.263 — Tengo motivos. - Beat. Mús.. Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs As., XII|73.
1.304.264 — Paula viene. — Beat. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.265 — El anticuario de la calle Santa Cecilia. — Balada. Mús: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.266 — Paula entre nosotros. Balada. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.267 — Canción para Paula. — Balada. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.269 — Tiempo de lluvia. — Balada. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.268 — 9 ter. Bd Montparnasse. — Balada. Mús: Rodolfo Mederos. Edt: País. Bs As, XII|73
1304.270 — Todo pasado fue. — Balada. Mús: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.271 — Neo Bossa. — Bossa. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.272 — Noviembre triste. — Balada. Mús.: Rodolfo Mederos. Edt.: País. Bs. As, XII|73.
1.304.274 — El Quirquincho cantor paja Brava. Poema musical. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.273 — Nostalgia del indio. — Huayno. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As, XII|73.
1.304.275 — Greda mestiza. — Huayno. Mús: Ernesto Cavour - Mario Gutiérrez. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.276 — Surazo. - Carnavalito. Mús.: Ernesto Cavour - A. Domínguez. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.277 — Piedras peregrinas. — Canc. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.278 — Leyenda de la Kantuta. — Canc. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.279 — El vuelo del colibrí. — Estudio motivo. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.280 — Sauce alegre. — Huayno. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.281 — Chutunqui. — Villancico. Mús.: Ernesto Cavour. — Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.282 — Misterios del viento. — Tonada. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. XII|73.
1.304.283 — Sueños del Quirquincho. — Bailecito. Mús.: Ernesto Cavour. Edt.: País. Bs. As., XII|73.
1.304.306 — Ya es la mañana jugador — Tango. Letr.: Eloy Rébora. Edt.: Sugarmusic. Bs. As., VIII|75.
1.304.307 — Ya es la mañana jugador, tango — Música: Dante Gilardoni — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.308 — Hiroshima, tango — Letra: Alberto Laureano Martínez, Emilio J. Brameri — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.309 — Hiroshima, tango — Música: Alberto Laureano Martínez, Emilio J. Brameri — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.310 — Fuerte y Claro, tango — Música: Saúl Consentino — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.311 — A veces un amor, tango — Letra: Andrés Chinarro — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.312 — A veces un amor, tango — Música: Ricardo Ernesto Martínez — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.314 — Nocturno en Buenos Aires, tango — Letra: Arturo y Jorge Rearte — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.314 — Nocturno en Buenos Aires, tango — Música: Arturo y Jorge Rearte — Edit.: Sugarmusic — Bs. As. VIII|75.
1.304.315 — Teyu Parejero, chamarrita — Letra: Antonio Tarragó Ros — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.316 — Teyu Parejero. chamarrita — Música: Antonio Tarragó Ros — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.317 — Siesta en Taragüí, chamamé — Música Antonio Tarragó Ros — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.318 — Amores que se lleva el viento — Letra: Angel Melero Romero — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.319 — Amores que se lleva el viento — Música: Angel Melero Romero — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.320 — Es el, el que la quiere, balada — Letra: Pedro R. Rossi — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.321 — Es el, el que la quiere, balada — Música: Pedro R. Rossi — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.322 — Amarte hasta morir, balada — Letra: Fabio Espinosa — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.323 — Amarte hasta morir, balada — Música: Fabio Espinosa — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.324 — Vete Perjura, vals peruano — Letra: Aldo Mario Dávila — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.325 — Vete Perjura, vals peruano — Música: Hugo Alejandro Chiffel — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.326 — Mi Burrito Leñatero, canc. — Letra: Héctor Ricardo Domínguez Arancibia — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.327 — Mi Burrito Leñatero, canc. — Música: Héctor Ricardo Domínguez Arancibia — Edit.: Korn — Bs. As. IX|75.
1.304.330 — El proyecto y la producción de Premoldeados — Autor: Pablo R. Fihman — Edit.: El autor — 1ª edic. — Colab.: H. E. Ayala y|o — Bs. As. IX|75 — Chivilcoy.
1.304.331 — Principios — Autor: Alfredo P. Bibbs — Trad.: Anón. — Edit.: Librería Edit. Cristiana — Lec — Bs. As. III|73.
1.304.433 — Cámara de Comercio Francesa en la República Argentina — mens. — Nº 1002 — Prop.: Cámara de Com. Francesa en la Rep. Argentina — Dir.: Jean Fano — Bs. As. VIII|75 — Capital — cast|francés.
1.304.334 — Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial — V. 7 — Formularios — Autor: Argentino I. Neri — Edit.: Depalma — Bs. As. VIII|75.
1.304.335 — Código de Comercio y Leyes Complementarias — Autor: Anón. — Coment. y Corcord.: Carlos Juan Zavala Rodríguez — Edit.: Depalma — T. VI — Bs. As. IX|75.
1.304.336 — Derechos de autor de la cultura y de la información — Autor: Ediwn R. Harvey — Edit.: Depalma — — Bs. As. VII|75.
1.304.337 — Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario — 2ª edic. — Autor: Héctor B. Villegas — Edit.: Depalma — Bs. As. VI|75.
1.304.338 — Manual de Actuaciones para martilleros y Corredores — Autor: Eduardo L. Lapa — Edit.: Depalma — Bs. As. V|75.
1.304.339 — Vocación Sucesoria — Autor: Augusto César Belluscio — Edit.: Depalma — Bs. As. VIII|75.
1.304.340 — La banca en el Derecho Público Provincial — Autor: Héctor Angel Benelbaz — Edit.: Depalma — Bs. As. VII|75.
1.304.341 — Licitación Pública — Autor: Héctor A. Mairal — Edit.: Depalma — Bs. As. VII|75.
1.304.342 — Conflicto entre Ley y Costumbre — Autor: Amado Adip — Edit.: Depalma — 2ª edic. — Bs. As. V|75.
1.304.386 — Hacia el Esencialismo — Autor: Sundari — Trad.: Leonor de Fernández — Edit.: Edic. Mauralb — Bs. As. VI|75.
1.304.405 — Leyes Impositivas Actualizadas — año 1975 — Autor: Juan P. Castro — (actualización) — Autor orig.: Anón. — Edit.: Cangallo y Ed. Macchi — Bs. As. V|75.
1.304.406 — Manual Práctico del Contador y de la empresa — Autor: Andrés E. Lema — Edit.: Cangallo — 1ª edic. — Bs. As. IX|75.
1.304.407 — Manual para la formación de Sociedades Comerciales — Autores: Carlos María Casabal, Oscar Sturla — Edit.: Cangallo — 5ª edic. — Bs. As. VI|75.
1.304.408 — Los impuestos y la inflación — Autor: Ricardo A. Halperin — Edit.: Cangallo — 1ª edic. — Bs. As. VIII|75.
1.304.409 — Boletín de Información C. E. B. T. A. F. — bimestr. — a. 2 Nº 9 — Prop.: C. E. B. T. A. F. — Bs. As. Cap. IX|75 — Dir.: Vicente Ernesto Mollo.
1.304.410 — Más allá de la ciencia y de la fantasía — bimes. — a. I, Nº 0 — Prop.: Carlos Alberto Samonta — Dir.: Jorge Alberto Sánchez — Bs. As. Cap. oct|75.
1.304.413 — El 9 de Julio — Diario — Nº 9023 — a. 67 — Prop.: Antonio Aita, Alberto Aita — Dir.: Antonio Aita — Bs. As. IX|75 — 9 de Julio.
1.304.414 — Boletín Informativo — mens. a. 13 Nº 66 — Prop.: Unión del Comercio, la Industria y la Producción — Dir.: Saúl P. Vaccaroni — Bs. As. III|75 — Mar del Plata.
1.304.415 — River — revista — seman. — a. 32 Nº 1067 — Prop.: Edelmira Schmeisser de Neuberger — Dir.: Roberto Alfredo Neuberger — Bs. As. X|75.
1.304.416 — Enfoques Roche — trim. — Nº 12 a. 5 — Prop.: Productos Roche — Dir.: Carlos E. Mourier — Bs. As. Cap. VI|75.

**Discos**
Editados por Carmusic

1.304.380 — Nº LP 5010 — Gracias... Milagrosa y|o — Autor: Varios — Int.: Las Minifaldas — vol. 4 — Bs. As. IX|75.
1.304.381 — Nº LP 5011 — Hacia el Santuario y|o — Autor: Varios — Int., aut. y dir.: Miguel Loubet — Bs. As. VIII|75 — b|pelic.: Difunta Correa.
1.304.382 — Nº CM 3073 — Ya sabrás que soy el que te quiere y|o — Autor: Varios — Int.: Atilio. con el Grupo Iras — Bs. As. VIII|75.

e.5|11 Nº 10.245 v.5|11|75

---

**10 DE OCTUBRE DE 1975**

**Comunicación Publicaciones Periódicas. Decreto Ley número 12.063|57**

1.304.466 — Nobleza, Nº 32 — Bs. As., Cap., VI|75.
1.304.467 — Nosotros, Nº 75 — Bs. As., Cap., VI|75.
1.304.468 — Noticiero Frutícola, Nº 999/1002 — Bs. As., Cap. VIII|75.
1.304.469 — Onder Ons, Nº 23/8 - 11/9 - 24/9 — Bs. As., Cap., X|75.
1.304.470 — La Opinión, Nº 1260/83 — Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.471 — Páginas Pirelli, Nº 6 — Bs. Aires, Cap., VI|75.
1.304.472 — La Palabra Ucrania, Nº 24/25 — Bs. As.,, Cap., VIII|75.
1.304.473 — Para Ti, Nº 2769/72 — Bs. Aires, Cap., IX|75.
1.403.474 — La Pausa, Nº 10.700/72 — Bs. As., Cap., VII|75. (IX|75).
1.304.475 — Pautas Cooperativas, Nº 2 — Casanova, VIII|75.

**Obras Inscriptas**

1.304.480 — Historia de la Cerámica, t. I - (Orígenes...) — Aut. Jorge t. I (Orígenes...) — Autor Jorge Fernández Chiti. — Edi. Edic. Taller Condorhuasi — Bs. As., I|75.
1.304.481 — Cómo esmaltar en cerámica. 2ª ed. — Autor: Jorge Fernández Chiti. —Fotos: Jorge Suela — Edit. Taller Condorhuasi — Bs. As., VIII|75.
1.304.482 — Poemas de un ceramista — Autor: Jorge Fernández Chiti — Edic Taller Condorhuasi — Bs. As., IX|74.
1.304.501 — Introducción a Teilhard de Chardin: El Cosmos, el hombre y Dios. — Autor: Ismael Quiles — Edit. T. E. A. Bs. As., V|75.
1.304.552 — La fuente inagotable — Autor: Eva Lederman — Edit. (La autora) Impr.: Stilcograf. Edit. y Copr.: Edic. Stilcograf — Bs. As., VIII|75.
1.304.587 — Mi Niña Bonita — Zamba — Música guit.: A. Peralta Achával — Edit. Ricordi Americana — Bs. Asires. VIII|75.
1.304.588 — Mi rosa de ausencia — Triste — Mús.: guit. A. Peralta Achával. — Edit. Ricordi Americana — Bs. Aires. VIII|75.
1.304.589 — Valseando en Napenay — Valseado — Mús.: Juan Pecci - Italo Della Franca. — Edit. Ricordi Americana — Bs. Aires, VII|75.
1.304.590 — Valseando en Napenay — Valseado — Letra: Juan Pecci. — Edit. Ricordi Americana — Bs. As., VII|75.
1.304.592 — Boletín estadístico, mens., Nº 2/4 — Prop.: Banco Central de la Rep. Argentina. — Dir.: Arturo Meyer. — Bs. As., Cap II a IV|75.
1.304.655 — Revista de América — Mens. Nº 7 — Prop.: Ernesto González — Dir.: Nahuel Moreno — Bs. As., cap. IX|75.
1.304.632 — Nuestro fin de semana — Los días de Julián Bisbal — La pata de la sota — Respect/3ª y 2ª Edic. — Autor: Roberto M. Cossa — Edit. Talia — Bs. As., IV|72.
1.304.642 — Aula cordial - 4º gr. — Autor: Elena M. de Martínez Abal. — Edit. Troquel — Ilustr.: Julio César Cotignola — Bs. As., II|75. — 24ª edic.
1.304.643 — Palomitas - 2º gr. — Autor: Miguel Angel García — Ilustr.: Guillermo Roux — Edit. Troquel 4ª edic. — Bs. As., II|75 — V. Alsina.
1.304.644 — Química — 3º — Técn. - Autor: César R. García Micangeli — Leopoldo L. Riviere — Edit. Troquel — Bs. As., II|75. — V. Alsina — 9ª edic. — Dib: Amadeo Dell'Acqua.
1.304.645 — Física - II - Industr. — Autor: Carlos R. Miguel — Edit. Troquel — 8ª edic. — Bs. As., II|75. — V. Alsina.
1.304.646 — Química orgánica - 12ª ed. — Autor: César R. García Micangeli — Leopoldo L. Riviere — Dib.: Amadeo Dell'Aque. — Edit. Troquel — Buenos Aires, III|75.
1.304.647 — Biología e Higiene — Aut José Angel Dos Santos Lara — Colab. Gladys Alcira Dos Santos Lara y/o Dib.: Horacio Romo — Edit. Troquel, 9ª ed. — Bs. As., XII|74.
1.304.648 — Young People Learn English — for comm. schools — b/5 — Autora Manuela Elvira Paya - Beatriz Fontana de Rotombeur — 3ª ed. — Buenos Aires, IV|74.
1.304.649 — Cultura musical — Autor: Waldemar Axel, Roldán — Edit. Troquel - 1ª ed. — Buenos Aires, II|75.
1.304.650 — El nuevo periodismo — Aut.: Michael L. Johnson — Edit. Troquel. — Trad.: Elizabeth Azcona Cranwell. — Bs. As., V|75 — 1ª ed.
1.304.651 — Parapsicología — Autor: J. B. Rhine — J. G. Pratt. — Edit. Troquel. — 5ª edic. — Trad.: Adolfo Jasca. — Bs. As., X|74. — San Martín.
1.304.652 — El tercer ojo. Autor: Lobsang Rampa — Edit. Troquel — 62ª ed. - Trad.: Ada Emma Franco — Bs. Aires I|75. — V. Alsina.
1.304.656 - "Boletín Informativo Mensual del Centro Integral de la Salud" — mens. Nº 1 — Prop.: "Centro Integral de la Salud. — Dir.: Eduardo Giolosa — Salvador Cuomo — Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.657 — Colección Intriga — mens a/I — Prop.: Edit. Editecno SRL. — Dir.: Luis María García — Bs. As Cap. X|75
1.304.658 — Aire y Sol — mens. Nº 37 — Prop.: Edit. Julio Korn — Dir.: André Rodríguez Mercer — Bs As . Cap. X|75
1.304.659 — El pic-nic de Arlequín y otros cuentos — Autor: Silvio Luis Alberto Puppi "El Billikenar"" — ilustr. Graciela Inés Abadie. — Edit. Josef Zenobi de Puppi — impr.: Tipografía Dacar — Río Negro, IX|75 - Viedma.
1.304.660 — Estreno cuentos — Autora Nilda Rosa Nicolini. — Edit. e impr. Colmegna — 1ª ed. — Santa Fé, VIII 75. — Dib.: Tomás Hugo Espinosa.
1.304.661 — En aquel entonces — Aut Adelina Bianchi de Terragni — Edit. Edic.: Colmegna S. A. — Dib.: Juan Manuel Gallardo — Santa Fe, VIII|75
1.304.676 — Evocación Pampa — Estilo pampeano — Mús.: Delfino Nemesio - Edit.: Hilne — Santa Rosa, II|74 — La Pampa.
1.304.677 — Evocación Pampa — estilo pampeano — Letra: Armando C. Forteza — Edit. Hilne — Santa Rosa, II|74 —La Pampa.
1.304.678 — Fortín Pampa — cifra pampeana. — Música: Delfino Nemesio - Edit.: Hilne, Santa Rosa, II|74 — La Pampa.
1.304.679 — Fortín Pampa — cifra pampeana — Letra: Armando C. Forteza - Ed.: Hilne — Santa Rosa, IV|75. — La Pampa.
1.304.685 — Viajamos — bimens. — a/I Nº cero — Prop.: Epigrama Editores — Dir.: Daniel Aguilar — Bs. As., cap. X|75.

e.5|11 Nº 10.246 v.5|11|75

---

**13 DE OCTUBRE DE 1975**

**Comunicación publicaciones periódicas decreto ley N. 12.063|57**

1.304.691 — La Prensa. — Nº. 36384|413. Bs. As. IX|75.
1.304.692 — Prosperidad. Nº 1000. Bs. As. IX|75.
1.304.693 — Postas Argentinas. — Nº 369. — Bs. As. IX|75.
1.304.694 — El Puente. — Nº 600. — Bs. As IX|75. Quilmes.
1.304.695 — Kiling — Nº 90. — Bs. As. IX|75.
1.304.696 — Rassegna. — Nº 2. — Bs. As. IX|75.
1.304.697 — Redacción. — Nº 31. — Bs. As. IX|75.
1.304.698 — Régimen Aduanero. — Nº 4. — Bs. As. IX|75.
1.304.699 — Régimen Aduanero. — Nº 56. — Bs. As. IX|75.
1.304.700 — Repertorio Latinoamericano. — Nº 5. Bs. As. VIII|75.

**Obras Inscriptas**

1.304.715 — Carpintería. - Autor: H. P. Maisenbach. — Edt.. Kapelusz. — Traducción: Juan Jorge Thomas. — Bs. As. IV|75.
1.304.721 — Hoy Me Faltas... Ya No Estás. — Canción. — Música: Angel y Pablo Ramírez. — Edt.: Melograf. Bs. As. IX|75.
1.304.722 — Hoy Me Faltas... Ya No Estás. — Canción. — Letra Angel y Pablo Ramírez. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.723 — Los Días de San Nicolás Canción. — Letra: Mario F. Cukier Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.724 — Los Días de San Nicolás. Canción. — Música: Pablo Ramírez. Edt.: Melograf. — Bs. As IX|75.
1.304.725 — Cuando Quieras Hallar el Camino. — Canción. — Letrar: Angel. — Edt. Melograf. — Bs. As. — IX|75.
1.304.726 — Cuando Quieras Hallar el Camino. — Canción. — Música: Pablo Ramírez. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.727 — Siempre Bailando Te Quiero Ver. — Pasello. — Letra: Miguel Cejas. — José Cejas. — Edt. Melograf. — Bs. As. IX|75

1.304.728 — Siempre Bailando Te Quiero Ver. — Pascito. — Música: Miguel Cejas. — José Cejas. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.729 — Mi Sueño en París. — Fox Trot. — Letra: Eleuterio Pigliapoco. Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.730 — Mi Sueño en París. — Fox Trot. — Música: Eleuterio Pigliapoco. Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.731 — No Es Que Sepa las Razones. — Canción. — Música: Gustavo Carrizo. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.732 — No Es Que Sepa las Razones. — Canción. — Música: Gustavo Carrizo. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.733 — Porque Eres Todo Para Mí. Balada. — Letra: Horacio Lanzi. — Edt.: Melograf. — Bs. As. X|75.
1.304.734 — Porque Eres Todo Para Mí. Balada. — Música: Aquiles Miguel Roggero. — Edt.: Melograf. — Bs. As. X|75.
1.304.735 — Yo Te Amo Tanto a Tí. Canción. — Letra: Marcelo G. Amui. Edt.: Melograf. — Bs. As. X|75.
1.304.736 — Yo Te Amo Tanto a Tí. Canción. — Música: Macelo G. Amui. Edt.: Melograf. — Bs. As. X|75.
1.304.737 — Romance Atroz. — Canción. — Letra: Eleuterio Pigliapoco. Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.738 — Romance Atroz. — Canción. Música: Santiago Zallocco. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.739 — Picantita y Muy Vivaz. — Gaita. — Letra: Eleuterio Pigliapoco. Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.740 — Picantita y Muy Vivaz. — Gaita. — Música: Santiago Zallocco. Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.741 — Tú Serás Mi Compañera. Canción. — Letra: Gustavo Carrizo. Laureano Brizuela. — Edt.: Melograf. Bs. As. IX|75.
1.304.742 — Tú Serás Mi Compañera. Canción. — Música: Gustavo Carrizo. Laureano Brizuela. — Edt.: Melograf. Bs. As. IX|75.
1.304.743 — Juntos y Felices. — Gaita. Letra: Eleuterio Pigliapoco. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.744 — Juntos y Felices. — Gaita. Música: Eleuterio Pigliapoco. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.745 — Yo Voy Siempre Hacia el Sol. — Canción. — Letra: Juan Marcelo. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.746 — Yo Voy Siempre Hacia el Sol. — Canción. — Música: Juan Marcelo. — Edt.: Melograrf. — Bs. As. IX|75.
1.304.747 — De Por Vida. — Canción. Letra: Jorge Carlos. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.748 — De Por Vida. — Canción. Música: Jorge Carlos. — Edt.: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.749 — Esta Piel Te Pertenece. — Canción. — Letra: Melograf. — Bs. As. IX|75.
1.304.750 — Esta Piel te Pertenece. Canc. Mús.: Roque Narvaja. Edit.: Melograf. Bs. Aires IX|75.
1.304.751 — Chau Chau Adiós. Beat. Letra: Raúl Abrainzon. Edit.: Melograf. Bs. As. IX|75.
1.304.752 — Chau Chau Adiós. Beat. Mús.: Raúl Abramzon. Edit.: Melograf. Bs. As., IX|75.
1.304.753 — Nuestra Plaza. Beat. Letr.. Raúl Abramzon. Edit.: Melograf. Bs. Aires, IX|75.
1.304.754 — Nuestra Plaza. Beat. Mús.: Raúl Abramzon. Melograf. Bs. Aires, IX|1975.
1.304.755 — Todo Parece que Cambió. Canc. Letr.: Fernando Monsegur. Edit.: Melograf. Bs. As., IX|75.
1.304.756 — Todo Parece que Cambió. Canc. Mús.: Fernando Monsegur. Edit.: Melograf. Bs. As., IX|75.
1.304.757 — No Hagamos de Este Amor una Aventura. Canc. Letr.: Teresa Dattoli. Edit.. Melograf. Bs. As., IX|75.
1.304.758 — No Hagamos de Este Amor una Aventura. Canc. Mús.: Alberto Ratto. Edit.: Melograf. Bs. As., IX|75.

1.304.781 — Panorama Deportivo: Campeonato Nacional de Fútbol. Aut.: Anónimo. Edit.: Panorama Deportivo. (Juan Carlos Valenzuela). Edic. 1, Bs. Aires, IX|75. Caseros.

1.304.782 — Estadística. Aut.: Mario J. L. Gandulfo. Edit.: Club de Estudio. Bs. Aires, II|75.

1.304.783 — Modelos de Decisión. Edic. Previa, 1. Aut.: Jorge Bagur-Beatriz Calvo de Bagur-Rodolfo Pérez. Edit.. Edic. Macchi-Club de. Estudio. Bs. Aires, IX|75.

1.304.784 — Temas de Administración Pública. I. Aut.: P. E. Andrieu-J. Bogo-M. Cavarozzi y|o. Edtl.: Macchi-Club de Estudio Bs. As., IX|75. (7)

1.304.785 — Manual de Historia Argentina. 1º p. (2). Aut.: Benjamín García Holgado-Hilda Retondo. Ed't.: Macchi-Club de Estudio. Bs. As., V|75.

1.304.786 — La Estructura de las Organizaciones. (5). Aut.: Jorge Barenste'n. Edit.: Macchi-Club de Estudio. Bs. Aires, VI|75.

1.304.787 — Ensayos Sobre Temas de Auditoría (3). Aut.: Mario Wainstein. Edit.: Macchi-Club de Estudio. Bs. As., VI|75.
1.304.788 — Ley de Impuesto a las Ganancias. (Concordada). Aut.: Jorge Villarreal. Edit.: Club de Estudio. Bs. Aires, V|1975.
1.304.789 — Crítica a la Confección de Estados Contabels. Aut.: Alberto A. Scaglione. Edit.: Club de Estudio. Bs. Aires, VI|75.
1.304.869 — Tomate el Ascensor. Tango. Letr.: Andrés Lizarraga. Edit.: Edifón. Bs. As., IX|75.
1.304.870 — Tomate el Ascensor. Tango. Mús.: Atilio Stampone. Edit.: Edifón. Bs. As., IX|75.
1.304.871 — Contabilidad en 20 Clases. 2ª edic. t|4. Aut.: M. N. Lederman. Edit.: Liceo Profesional Cima. Copyr.: Moszek Nachin Lederman. Bs. As., IX|75.
1.034.919 — Sistema Fácil para Ganar a la Ruleta. 2ª edic. Alt. y Edit.: Antonio Bucci. Bs. As., VIII|75.
1.304.943 — Boletín Informativo. Ama. Mens. Nº 5. Prop.: Soc. Argentina de Dermatología (A.M.A.). Dir.: Juan Carlos Gatti Bs. As., Cap., IX|75.
1.304.947 — Los Impresionistas. Fasc. 19|21. Aut.: Textos: Antoine Terrasse-Ernest Rouart-Paúl Valery. Trad.: Anónimo. Edit.: Visconteą Distribuidora. Bs. As., X|75. (Repducc. de Degas).
1.304.953 — Salón de Lectura. Aut.: Marco Denevi. Edit.: Huemul. Bs. Aires, VI|1974.
1.304.954 — Mamá Culepina. Notas: Alberto Oscar Blasi. Bibliografía: Horacio Jorge Becco. Edit.: Huemul. Aut.: Enrique García Velloso. Bs. As., IX|74.
1.304.955 — Consejos a Todo el Mundo. Aut.: Juan Cicco. Edit.: Huemul. Bs. Aires, IX|74.
1.304.964 — Pinceladas Argentinas para Cien Años Salesianos. Aut.: Avelino Scarafia. Edit.: L. E. S. Córdoba, 26| V|1975.
1.304.965 — Vera en la Noticia. Seman. a|2. Nº 67. Prop. Dir.: Adolfo Benito Narvaja. S. Fe. X|75, Vera.
1.304.966 — Cuadernos Monásticos. Trim. a|X. Nº 33|34. Prop.: Abadía de Sta. Escolástica. Dir.: Hna. María Cándida Cymbalista. Bs. As., 2º|3º Trim|75. Victorica.
1.304.967 — La Presencia del Mito. Aut.: Leszek Kolakowski. Edit.: Amorrortu. Trad.: Cristóbal Picchocki. Bs. Aires, VII|1975.
1.304.968 — Obertura. Bimestr. a|X. número 40. Prop.: Oscar Julio Vidal. Dir.: Oscar J. Vidal. Bs. As., Cap. 2º y 3º bimestre 1975.
1.304.969 — Cuadernos Prácticos de Mucho Gusto. Quincen. Nº 122. Prop.: Teleprogramas Argentinos S. A. C. I. de M. y S. Dir.: Pedro Muchnik. Bs. Aires, Cap., IX|1975.
1.304.972 — Relatos Perturbadores (I). Casos del Alma: Desolación. Aut. y Editor: Duilio Ferraro. Impr.: Crisol. Bs. Aires, VI|75.
1.304.973 — Relatos Perturbadores: (2). Casos de Mujer: I) Extraño Presentimiento. Correlato, II) Penuria. Aut. y Edit.: Duilio Ferraro. Impr.: Crisol. Bs. Aires, VI|75.
1.304.974 — Relatos Perturbadores (III). 1) Amargura. 2) Ser. 3) Idolatría. Aut. y Edit.: Duilio Ferraro. Bs. As., IV|75. Impr.: Crisol.

**Discos editados por Microfón Argentina S. A.**

1.304.759 — Nº SE 584: Todo San Juan y|o. Aut.: varios. Int.: Los Manantiales. Bs. Aires, IX|75.
1.304.760 — Nº SE 588: Eres Todo y|o Aut.: varios. Int.: Diana Ross & Marvin Gaye. Bs. As., IX|75.
1.304.761 — Nº SE 590: El Deseo de Soñar y|o Aut.: varos. Int.: Ornella Vanoni. Bs. As., IX|75.
1.304.762 — Nº I-611: 9|3|75. River 4 y|o. Alt.: varios. Int.: José María Muñoz. Bs. As., IX|75.
1.304.763 — Nº HHSE 1012: Seis Piezas para Laud y|o. Aut.: varios. Int.: Ernesto Bitetti. Guit. Bs. As., IX|75.
1.304.764 — Nº HHSE 1013: Partita para Guitarra y Orquesta y|o. (Cristóbal Halffter y|o. Int.: Ernesto Bitetti. Guitar. Bs. As., IX|75.

(Continúa)

e.5|11 Nº 10.247 v.5|11|75

# AVISOS OFICIALES

## ANTERIORES

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL**

**Cde. Exp. Nº 4.333|75.**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto Ley Nº 6.848|63, Ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruídos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 6, a cargo del doctor Angel E. González, secretaría número 118, del Dr. Luis Juan Torres, iniciados entre los años 1919 a 1943.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrá requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.3|11 Nº 10.240 v.5|11|75

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Hacienda

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL**

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758 |760; 117.535; 189.476|480 y 163.287|290. con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables. 2da Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.808.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500. Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires 3 de octubre de 975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616 e.15|10 Nº 55.166 v.14|11|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª serie" de v$n. 10.000, Nº 1.449.018, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.

$ 588 e.24|10 Nº 56.236 v.25|11|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308 e.14|10 Nº 54 520 v.13|11|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 1ª Serie" de v$n. 30 números 51.041|642. 51.080|092; 52.302|308; 52.386| 390; 52.539|540; 52.820|822; 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|608 53.703; 53.785|791; 53.801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555; 946.9[illegible]; 958.527 533; 986.879(894; 999.334|348; 1.013.093| 101; 1.042.022|024; 1.044.200|202; 1.055.465| 468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.05[illegible].583| 585; 1.0[illegible] 716|731; 1.059.750|753; 1.059.789| 791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523; 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146.068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680. e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Subsecretaría de Seguridad Social

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

**LEY 9.688**

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABAD, Roberto Nicolás.
AGUILAR, Víctor Silvano.
ALARCON SANTANA, José Raúl.
ALONQUEO, Celestino.
ALVAREZ, Jorge Rodolfo.
ARANDA, Claudio.
ARRIETA, Eulogio Rosendo.
ASPLANATO GRAVINA, José Alberto.
AZUA, Cándido Norberto.
BACCI, Aníbal.
BAR, Angel Rubén.
BARRIONUEVO, Roberto.
BENITEZ, Julio Melchor.
BRITEZ, Ramón Justino.
BURGOS, Dionisio.
CAMPOS, Julio Ricardo.
CAMPOT, Eduardo Alberto.
CARRIZO, Modesto Luis.
CASTILLO, Rodolfo Norberto.
CEBALLOS, Manuel Alberto
CEJAS, Leonidas.
CISNEROS, Felipe Ruffino.
COLABIANCHI, Mirta Alicia.
COLTRO, Guido Luis.
DAVALOS, Casiano.
DIAZ, Alfonso.
DIAZ, Oscar.
DOMINGUEZ, Eugenio.
DURAN, Víctor Cristóbal.
ENRIQUEZ, Daniel Horacio.
FEDERICI, Armelio.
FERNANDEZ, Ponciano Máximo.
FERREYRA, Carlos Eufranio.
FUNES, Mauricio Eraldo.
GONZALEZ, Andrés Silvestre.
GONZALEZ, Juan Justo.
GONZALEZ, Pedro.
IÑIGUEZ, Mauricio.
KAMANN PEREZ, Aldor Antonio.
KOLIMAN, Rogelio.
KRAVANJA, Eva Rosa.
LEGUIZAMON, Pedro Juan
LEGUIZAMO, Pedro Luján.
MALACALZA, Amalio Bruno.
MARTINEZ, Víctor.
MARTINOU, Angel Abelardo,
MARTORANO, Francisco.
MENDEZ, Luis Jorge.
MENDEZ, Marcos Bartolomé.
MERLO, Nicandro Antonio.
MORENO, José.
NAVARRO, Narciso Nicasio.
NAVARRO, Santos Hipólito
OGAS, Miguel Angel.
ORTIZ, Pedro.
PAIS, Francisco Fructuoso.
PEREZ, Nicolás Gregorio.
PANGUSSI RODRIGUEZ, José María
PERALTA, Juan Bautista.
PODJORNEY, Enrique.
PORRO, Lucía.
QUINTERO, Segundo Antonio.
RAMIREZ, Andrés.
RODRIGUEZ de GONZALEZ, Josefa.
RODRIGUEZ MADARIAGA, Domingo
SANCHEZ, Antonio de Jesús.
SANCHEZ, Norberto Orlando.
SANCHEZ, Rubén Cayetano.
SCHENONE, Horacio Juan Manuel.
SOLDANO, Cayetano Benjamín.
SOSA, Ignacio Obdulio.
STOJANOVICH, Braulio Humberto
STRAFFURINI, Andrés Roque.
SUAREZ, Máximo.
SUAREZ, Santiago Tomás.
URSINO, Cosme.
ZABALETA, Oscar.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.

e.31|10 Nº 10.158 v.14|11|75

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

**LEY 9.688**

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

AGUERO, Faustino Anselmo.
CARBALLO, Reinaldo.
CARDOZO, Bernardino.
COOPER, Nélida de Bismach.
CORICA, Juan Ricardo.
GRUZ MAMANI, Demecio.
CHAIRA GIRA, Fortunato.
FALCON, José María.
IBAÑEZ, Ricardo Bautista.
JUAREZ, Belisario.
LESCANO, Héctor Abel.
LOZANO, Fermín.
MARINO, Pedro.
MUÑOZ, Ramón Fernando.
NAHUELHUEN SIERPE, Juan Enrique.
PACO, Francisco.
PAIVA, Rogelio Humberto.
PAZ, Roberto.
REYES MIRANDA, Juan de la Cruz.
RODRIGUEZ, Antonio Mario.
RUIZ, Oscar Eduardo.
TABOADA, Rodolfo.
URQUIZA, José Mamerto.
VELASCO, Teodoro.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.

e.31|10 Nº 10.159 v.14|11|75